

DR. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Me refiero al comunicado del **28 de enero de dos mil veinte**, realizado por el **Honorable Congreso de la Ciudad de México**, relativo al proceso para la **Ratificación de las y los Magistrados del Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México**, a efecto de emitir la opinión para aportar elementos de juicio para la elaboración del dictamen sobre el desempeño de los **Ciudadanos Magistrados, sujetos a ratificación en su cargo**; al respecto me permito manifestar lo siguiente:

El Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS

Quien ocupa actualmente el cargo de **Magistrado adscrito a la Cuarta Sala Civil de este Tribunal**; siempre ha gozado de buena reputación, en el ámbito familiar, amistad y profesional; nunca he sabido que haya sido sancionada por falta grave con motivo de un procedimiento administrativo.

Al efecto, deseo resaltar la sobresaliente y brillante trayectoria que en su vida personal y profesional han distinguido en los diversos cargos que ha ocupado, observando la máxima diligencia y excelencia que le otorga la experiencia en el campo del derecho, para la formación de su criterio al resolver los asuntos que le son encomendados en los diversos cargos que ha ocupado.

El Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS; no deja duda alguna, que se trata de una persona excepcional, con vocación de carrera, dotada de cualidades que la han distinguido al lado de los grandes juristas que integran este Honorable Tribunal, enalteciendo su labor e impulsando cada vez más esta importante actividad.

La función pública que realiza, es con eficiencia de su trabajo, probidad en la administración de justicia, la suficiencia de poseer los atributos que se reconocieron la habersele designado, la demostración realizada a través del trabajo cotidiano, otorgar a su trabajo más tiempo de dedicación para dar solución a los asuntos encomendados; de manera pronta, completa e imparcial, excelencia profesional y honestidad.

Es por ello que, con gusto me sumo a la aportación de elementos de juicio sobre el desempeño de su actuar como Magistrado de este Tribunal, para asegurar a los individuos que todo acto de autoridad, se apegue estrictamente al orden judicial que dimana de un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia que otorga a las personas seguridad pública justa y eficiente, más independiente y más fuerte.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes en el domicilio citado en el rubro del presente escrito.

ATENTAMENTE

LICENCIADO JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ PERALTA.

SECRETARIO PROYECTISTA DEL JUZGADO 44º. CIVIL DE PROCESO ORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Calzada de la Viga, número 1174, piso 7, Torre "C", Colonia El Triunfo,

Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09430, Ciudad de México.

Tel: 9156-4997 Ext. 692502

SECRETO DE ESTADO
COMISIÓN DE PROCURACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
LEGISLATIVA

07 FEB 2020

Recibió: *[Firma]*
Hora: 13:28 hrs

DR. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Me refiero al comunicado del **28 de enero de dos mil veinte**, realizado por el **Honorable Congreso de la Ciudad de México**, relativo al proceso para la **Ratificación de las y los Magistrados del Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México**, a efecto de emitir la opinión para aportar elementos de juicio para la elaboración del dictamen sobre el desempeño de los **Ciudadanos Magistrados, sujetos a ratificación en su cargo**; al respecto me permito manifestar lo siguiente:

El Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS

Quien ocupa actualmente el cargo de **Magistrado adscrito a la Cuarta Sala Civil de este Tribunal**; siempre ha gozado de buena reputación, en el ámbito familiar, amistad y profesional; nunca he sabido que haya sido sancionada por falta grave con motivo de un procedimiento administrativo.

Al efecto, deseo resaltar la sobresaliente y brillante trayectoria que en su vida personal y profesional han distinguido en los diversos cargos que ha ocupado, observando la máxima diligencia y excelencia que le otorga la experiencia en el campo del derecho, para la formación de su criterio al resolver los asuntos que le son encomendados en los diversos cargos que ha ocupado.

El Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS; no deja duda alguna, que se trata de una persona excepcional, con vocación de carrera, dotada de cualidades que la han distinguido al lado de los grandes juristas que integran este Honorable Tribunal, enalteciendo su labor e impulsando cada vez más esta importante actividad.

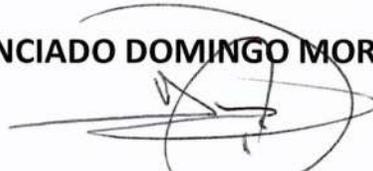
La función pública que realiza, es con eficiencia de su trabajo, probidad en la administración de justicia, la suficiencia de poseer los atributos que se reconocieron la habersele designado, la demostración realizada a través del trabajo cotidiano, otorgar a su trabajo más tiempo de dedicación para dar solución a los asuntos encomendados; de manera pronta, completa e imparcial, excelencia profesional y honestidad.

Es por ello que, con gusto me sumo a la aportación de elementos de juicio sobre el desempeño de su actuar como Magistrado de este Tribunal, para asegurar a los individuos que todo acto de autoridad, se apegue estrictamente al orden judicial que dimana de un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia que otorga a las personas seguridad pública justa y eficiente, más independiente y más fuerte.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes en el domicilio citado en el rubro del presente escrito.

ATENTAMENTE

LICENCIADO DOMINGO MORENO VIVAR.



SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO 44º. CIVIL DE PROCESO ORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Calzada de la Viga, número 1174, piso 7, Torre "C", Colonia El Triunfo,
Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09430, Ciudad de México.

Tel: 9156-4997 Ext. 692502



DR. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Me refiero al comunicado del **28 de enero de dos mil veinte**, realizado por el **Honorable Congreso de la Ciudad de México**, relativo al proceso para la **Ratificación de las y los Magistrados del Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México**, a efecto de emitir la **opinión para aportar elementos de juicio para la elaboración del dictamen sobre el desempeño de los Ciudadanos Magistrados, sujetos a ratificación en su cargo**; al respecto me permito manifestar lo siguiente:

El Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS

Quien ocupa actualmente el cargo de **Magistrado adscrito a la Cuarta Sala Civil de este Tribunal**; siempre ha gozado de buena reputación, en el ámbito familiar, amistad y profesional; nunca he sabido que haya sido sancionada por falta grave con motivo de un procedimiento administrativo.

Al efecto, deseo resaltar la sobresaliente y brillante trayectoria que en su vida personal y profesional han distinguido en los diversos cargos que ha ocupado, observando la máxima diligencia y excelencia que le otorga la experiencia en el campo del derecho, para la formación de su criterio al resolver los asuntos que le son encomendados en los diversos cargos que ha ocupado.

El Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS; no deja duda alguna, que se trata de una persona excepcional, con vocación de carrera, dotada de cualidades que la han distinguido al lado de los grandes juristas que integran este Honorable Tribunal, enalteciendo su labor e impulsando cada vez más esta importante actividad.

La función pública que realiza, es con eficiencia de su trabajo, probidad en la administración de justicia, la suficiencia de poseer los atributos que se reconocieron la habersele designado, la demostración realizada a través del trabajo cotidiano, otorgar a su trabajo más tiempo de dedicación para dar solución a los asuntos encomendados; de manera pronta, completa e imparcial, excelencia profesional y honestidad.

Es por ello que, con gusto me sumo a la aportación de elementos de juicio sobre el desempeño de su actuar como Magistrado de este Tribunal, para asegurar a los individuos que todo acto de autoridad, se apegue estrictamente al orden judicial que dimana de un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia que otorga a las personas seguridad pública justa y eficiente, más independiente y más fuerte.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes en el domicilio citado en el rubro del presente escrito.

ATENTAMENTE

MAESTRO EN DERECHO FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.



JUEZ 44º. CIVIL DE PROCESO ORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Calzada de la Viga, número 1174, piso 7, Torre "C", Colonia El Triunfo,

Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09430, Ciudad de México.

Tel: 9156-4997 Ext. 692502

COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

07 FEB 2020

Recibió: Ana

Hora: 13:28hrs

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por este conducto, me enorgullece señalar que el Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, siempre se ha distinguido por ser un jurista imparcial, dedicado, justo y honorable durante su larga y brillante trayectoria judicial; por esta consideración, considero debe ser ratificado en el cargo que actualmente ostenta.



LICENCIADA MARIA GABRIELA VALDÉS PÉREZ

**Secretaria de Magistrada de la Primera Sala de Justicia para
Adolescentes, Ponencia 2, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México.**

**Niños Héroe 119, octavo piso, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 91564997. Extensión: 471202**

Ciudad de México, 7 de febrero de 2020.





**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ciudad de México, 7 de febrero de 2020.

La equidad, la justicia y la igualdad, son los principios que deben regir la vida de un jurista para dar solución a los problemas sociales que imperan en nuestra actualidad; dichos principios son llevados al máximo por el Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, a quien admiro, respeto y pongo de ejemplo como uno de los mejores administradores de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, considero que debe ser ratificado en el cargo que dignamente representa.

KAREN MAGDALENA GUERRA GARCÍA

**Secretaria Auxiliar de Magistrada de la Primera Sala de
Justicia para Adolescentes, Ponencia 2, del Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México.**

**Niños Héroes 119, octavo piso, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 91564997. Extensión: 471202**

Ciudad de México, 7 de febrero de 2020.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

La suscrita, hago del conocimiento que el Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, se ha destacado por su honestidad, responsabilidad y conocimientos en el área jurídica, lo que le ha ganado un amplio reconocimiento dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; por lo anterior, considero que debe ser ratificado en el cargo que dignamente ocupa.



LICENCIADA AYARI CAROLINA CABRERA VÁZQUEZ

**Actuaria de Sala adscrita a la Primera Sala de Justicia para
Adolescentes, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México.**

**Niños Héroe 119, octavo piso, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 91564997. Extensión: 471202**

Ang
11/47



**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por este conducto, el suscrito Maestro RAFAEL ESPINOSA ESPINOSA, me es grato señalar que el Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, siempre se ha distinguido por ser un jurista honorable, trabajador, responsable y con calidad humana en los diversos cargos que ha desempeñado; por esta razón, no tengo duda que debe ser ratificado para seguir ocupando su cargo actual.

ATENTAMENTE

MTRO. RAFAEL ESPINOSA ESPINOSA

**Pasante de Derecho de la Primera Sala de Justicia
para Adolescentes (Ponencia 2) del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México.**

**Niños Héroe 119, octavo piso, Alcaldía
Cuauhtémoc.
Teléfono: 91564997. Extensión: 471202**

Ciudad de México, 7 de febrero de 2020.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por este conducto, manifiesto que me enorgullece señalar que el Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, siempre se ha distinguido por ser un jurista imparcial, dedicado, justo y honorable durante su larga y brillante trayectoria judicial; por esta consideración, considero debe ser ratificado en el cargo que actualmente ostenta.

ATENTAMENTE



MTRA. CLAUDIA MORENO CAMPOS

**Secretaria Proyectista de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes,
Ponencia 2, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

**Niños Héroe 119, octavo piso, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 91564997. Extensión: 471202**

Ciudad de México, 7 de febrero de dos mil veinte.

	SECRETARÍA DE JUSTICIA ALCALDÍA CUAUHTEMOC
RECIBADO	07 FEB 2020
Recibió:	<i>ang</i>
Para:	<i>11.47</i>

Ciudad de México, 7 de febrero de 2020.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

La suscrita, Licenciada María Mónica Camargo Licona, hago de manifiesto que el Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, se ha destacado por su honestidad, responsabilidad y conocimientos en el área jurídica, lo que le ha ganado un amplio reconocimiento dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; por lo anterior, considero que debe ser ratificado en el cargo que dignamente ocupa.



LICENCIADA MARÍA MÓNICA CAMARGO LICONA

**Secretaria Proyectista de la Primera Sala de Justicia para
Adolescentes, Ponencia 2, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México.**

**Niños Héroe 119, octavo piso, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 91564997. Extensión: 471202**

Ang
11/2/20

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ciudad de México, 7 de febrero de 2020.

La equidad, la justicia y la igualdad, son los principios que deben regir la vida de un jurista para dar solución a los problemas sociales que imperan en nuestra actualidad; dichos principios son llevados al máximo por el Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, a quien admiro, respeto y pongo de ejemplo como uno de los mejores administradores de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, considero que debe ser ratificado en el cargo que dignamente representa.


MTRA. CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ

**Magistrada de la Primera Sala de Justicia para
Adolescentes, Ponencia 2, del Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México.**

**Niños Héroes 119, octavo piso, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 91564997. Extensión: 471202**

425
11/17

Lic. Dora Isela Solís Sandoval
MAGISTRADA

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su convocatoria para emitir opinión respecto a la ratificación de Magistrados de este Tribunal, me permito manifestarle que conozco al **Magistrado Juan Arturo Saavedra Cortés**, desde hace más de diez años, por lo que sé que es una persona dedicada a su trabajo, el que desempeña con dedicación y cuidado, que es estudioso y con amplio criterio jurídico, con capacidad suficiente para ser ratificado como Magistrado de este Tribunal, con el fin de que siga apoyando la impartición de justicia de esta Ciudad.

Agradezco su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

D/ Solís S.



Segunda Sala Civil
Tribunal Superior de Justicia de la CDMX
Niños Héroes 150, Piso 9
Col. Doctores

MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMENEZ SEADE
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO.



CIUDAD DE MEXICO A 17 DE ENERO DE 2020.

ASUNTO: OPINION DE DENUNCIA DE LA ILEGAL
ACTUACION DEL MAGISTRADO JUAN
ARTURO SAAVEDRA CORTES.

ESTIMADA MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMENEZ SEADE:

QUIEN SUSCRIBE LA PRESENTE DENUNCIA DE LA ILEGAL ACTUACION DEL MAGISTRADO JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTES, C. HOMERO RODRIGUEZ BERNAL CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN ANDADOR 2 DE ALEJANDRO GARCIA No 5, UNIDAD HABITACIONAL EJERCITO DE ORIENTE II (ZONA ISSSTE), ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09230, CIUDAD DE MEXICO Y CON TELEFONO CELULAR 5585755024 DERIVADO DEL AVISO PUBLICADO EN DIARIOS DE CIRCULACION NACIONAL CON FECHA 15 DE ENERO DE 2020, CUYA COPIA FOTOSTATICA SIMPLE ANEXO EN DONDE SE SOLICITA LA OPINION DE LAS Y LOS LITIGANTES Y PUBLICO EN GENERAL, SOBRE EL DESEMPEÑO QUE MEREZCA LA ACTUACION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL CITADO MAGISTRADO JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTES DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL Y BASADO ESTE ESCRITO EN LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES 1º, 6º, 8º (DERECHO DE PETICION), 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE MEXICO HA SUSCRITO, COMO ESTADO PARTE RELATIVO A LOS PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACION Y DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE SON COMO LA CONSTITUCION DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, PARA LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL EN TODOS SUS NIVELES.

EN RELACION A ESTA DENUNCIA QUIERO HACER MENCION, QUE DENUNCIO LAS ILEGALIDADES QUE COMETIERON EN MI PERJUICIO LOS TRES INTEGRANTES DE LA CUARTA SALA CIVIL EN EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE QUE DEMANDE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO, CON NUMERO DE TOCA 895/2017/1, PUES COMO SON ORGANO COLEGIADO, EN ESTE ILICITO FUERON PARTE TAMBIEN LA MAGISTRADA MARIA DEL ROSARIO MARENCO ORTEGA, QUE FUNGIO COMO LA PONENTE EN ESTE TOCA EN CONJUNCION CON EL MAGISTRADO JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTES Y EL MAGISTRADO CARLOS VARGAS MARTINEZ POR LO CUAL POR SER ORGANO COLEGIADO LOS TRES MIEMBROS SON CORRESPONSABLES DE SUS SENTENCIAS QUE ELLOS EMITEN.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIUDAD DE MEXICO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Rodríguez Bernal', is written over the official stamp at the bottom of the page.

ANTECEDENTES.

CON FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2015, EN SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, JDC/082/2015, EN LA CUAL APARECE EN LA SENTENCIA, QUE SUFRI UN HECHO DE DISCRIMINACION POR MI EDAD (70 AÑOS), POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO COLEGIADO, DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PAN DEL ENTONCES DF, ESTA SENTENCIA SURTIO EFECTO DE COSA JUZGADA Y DEFINITIVA EN MI FAVOR PUES EL MENCIONADO PARTIDO NUNCA PRESENTO NINGUN RECURSO JURIDICO PARA RECONVENIRLA.

HAGO NOTAR QUE EN ESTA SENTENCIA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL ME DIO LA RAZON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS 5 MAGISTRADOS ELECTORALES Y EN DONDE SE MENCIONO QUE LAS PERSONAS QUE ME DISCRIMINARON ENTRE LAS CUALES ESTAN SENTENCIADOS LOS SIGUIENTES: MAURICIO TABE ECHARTEA, JORGE ROMERO HERRERA, SANTIAGO TABOADA CORTINA, SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL, CRISTHIAN NICOLAS LUJANO, MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ, MARIO VILLANUEVA, DIEGO ORLANDO GARRIDO LOPEZ, KENIA LOPEZ RABADAN, MARGARITA MARTINEZ FISHER ENTRE OTROS ERAN RESPONSABLES DE DISCRIMINACION, RAZON POR LA CUAL SE LE DIO PARTE A LA COPRED COMO PARTE DE DICHA SENTENCIA QUE CONFIRMO ESTE HECHO DE DISCRIMINACION EN EL MES DE MAYO DE 2015.

COMO CONSECUENCIA DE ESTA SENTENCIA CON FECHA 9 DE ENERO DE 2017 PRESENTE LA DEMANDA POR DAÑO MORAL ANTE EL JUZGADO 15 DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE DEMANDE AL PARTIDO ACCION NACIONAL DEL ENTONCES DF RESULTANDO UNA SENTENCIA FAVORABLE CON FECHA DE 14 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE DICHO JUZGADO, EN LA CUAL SE SENTENCIA AL PARTIDO ACCION NACIONAL, PORQUE SE DEMOSTRO EN EL PROCEDIMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE LA CULPABILIDAD DE ESTAS PERSONAS Y SE SENTENCIO POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL AL PAGO DE LA CANTIDAD DE QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 00/100 MN TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

ILEGALIDAD DE LA CUARTA SALA CIVIL.

AL IMPUGNAR CON UN RECURSO DE APELACION LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON FECHA DE RESOLUCION DEL 22 DE ENERO DE 2018 DICTADA EN EL TOCA No. 895/2017/1 SE REVOCO LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA ABSOLVIENDO AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

COMO CONSTA EN LOS DOCUMENTOS QUE ANEXO EN FOTOCOPIA QUE PRESENTE POR MEDIO DEL ABOGADO QUE DESIGNE QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO ANTE LA CUARTA SALA CIVIL Y EN SEGUNDA INSTANCIA QUE SE PRESENTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO 12 DE LO CIVIL QUE ME CONCEDIO EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA LEY, CON LO QUE SE DEMOSTRO LA

ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA CIVIL EN EL AMPARO DIRECTO D.C. 154 DEL MISMO TRIBUNAL 12 COLEGIADO, LA ILEGALIDAD DE ESTA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA CIVIL SE BASA EN LO SIGUIENTE:

A)QUE NEGÓ LA EXISTENCIA DEL HECHO TOTALMENTE DEMOSTRADO DEL ACTO DE DISCRIMINACION, CUANDO SE COMPROBO POR MI PARTE, PUES EL HECHO DE DISCRIMINACION SI FUE VERDADERO Y DEMOSTRADO POR ACTOS JUDICIALES BASADO EN UNA SITUACION QUE EN FORMA POR DEMAS DOLOSA, CLARAMENTE LA CUARTA SALA CIVIL, VIOLANDO LAS NORMAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL OMITIO TOMAR EN CUENTA QUE SEGÚN EL ESCRITO DEL JUZGADO 15 DE LO CIVIL CON FECHA 4 DE ABRIL DE 2017, QUE ANEXO AL PRESENTE SE DEMOSTRO QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO PRESENTO SUS EXAMENES PERICIALES Y PSICOLOGICOS A LOS QUE TENIA DERECHO, PUES LOS PRESENTO EN FORMA EXTEMPORANEA FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO POR LO CUAL TENIAN QUE ATENERSE QUE POR NO HACER CASO DEL APERCIBIMIENTO SE LE TENIA POR CONFORME AL DEMANDADO CON EL DICTAMEN PSICOLOGICO Y DE TRABAJO SOCIAL QUE UN SERVIDOR PRESENTO A MI FAVOR Y EN EL QUE SE DEMOSTRO PLENAMENTE QUE SI TENIA UNA AFECTACION PSICOLOGICA CAUSADA POR EL MENCIONADO HECHO DE DISCRIMINACION.

EN FORMA ABSOLUTAMENTE ILEGAL, CONTRADICTORIA A SU FUNCION DE JUZGADOR IMPARCIAL DE ESTA CUARTA SALA CIVIL ALEGO QUE YO YA ESTABA AFECTADO PSICOLOGICAMENTE ANTES DEL HECHO DISCRIMINATORIO, POR LO TANTO YO NO TENIA NINGUNA AFECTACION PSICOLOGICA NEGANDOSEME LA JUSTICIA POR UNA SENTENCIA EN CONTRA DE MI PERSONA, CUANDO ESTA AFECTACION LA DEBIA HABER DEMOSTRADO LA PARTE DEMANDADA, O QUE LA PARTE DEMANDADA O LOS MISMOS JUZGADORES DE LA CUARTA SALA CIVIL, DEBIAN HABER DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE A TRAVES DE UN EXAMEN PSICOLOGICO ANTERIOR A LOS HECHOS ESTA AFECTACION PSICOLOGICA COSA QUE NO SUCEDIÓ PUES FUE ILEGAL Y DOLOSO, HABER INVENTADO UNA AFECTACION PSICOLOGICA ANTERIOR A LOS HECHOS QUE NO PUDIERON DEMOSTRAR.

CON ESTO SE DEMOSTRO QUE LOS CITADOS MAGISTRADOS ACTUARON COMO SI FUERAN LA PARTE DEMANDADA CON LO CUAL TAMBIEN ELABORARON UNA SENTENCIA TOTALMENTE PARCIAL A LA PARTE DEMANDADA SUSTITUYENDOSE EN FORMA CLARA Y ABERRANTE COMO SI FUERAN LOS ABOGADOS DE ESA PARTE, SEGÚN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL VIGENTE REFERENTE A LOS DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, CAPITULO PRIMERO DENEGACION O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACION FRACCION PRIMERA : "CUANDO SE DICTA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O CUALQUIER OTRA RESOLUCION DE FONDO QUE VIOLA CUALQUIER PRECEPTO DE LA LEY O QUE ES CONTRARIA A LAS ACTUACIONES A LAS ACTUACIONES LEGALMENTE PRACTICADAS EN EL PROCESO".

INDEPENDIENTEMENTE DE ESTO Y LAS DEMAS RAZONES QUE PUDIERAN PROVENIR DE UNA DENUNCIA FORMAL QUE ME RESERVO EL DERECHO, Y EN RAZON DE QUE EN ESA SENTENCIA

MENCIONADA SE VIOLARON MIS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, DE NO HABER APLICADO EL PRINCIPIO PRO PERSONE QUE ESTA EN EL ARTICULO 1º CONSTITUCIONAL Y NO TOMAR EN CUENTA QUE AL CUMPLIR 70 AÑOS EN ESE MOMENTO LEGALMENTE Y ACTUALMENTE SOY UNA PERSONA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR LO TANTO LE PIDO A ESTA INSTANCIA DE FORMA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE:

- A) EL CITADO MAGISTRADO JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTES NO TIENE LA PERSONALIDAD MORAL, HUMANA Y JURIDICA PARA SER NOMBRADO NUEVAMENTE MAGISTRADO DE ESTA CUARTA SALA CIVIL.
- B) TAMBIEN QUE POR SER CORRESPONSABLES LOS OTROS 2 MAGISTRADOS DE ESTA ILEGALIDAD EN EL MOMENTO ADECUADO SE HAGA EFECTIVO LA SANCION QUE CORRESPONDA POR HABER EMITIDO EN MI PERJUICIO UNA SENTENCIA A SABIENDAS DE QUE ERA INJUSTA, Y APROVECHANDOSE DE SU INVESTIDURA COMETER UN ACTO A TRAVES DE ESTA SENTENCIA ILEGAL CON UN CLARO ABUSO DE PODER.

POR ULTIMO SE LE PIDE A ESTA INSTANCIA DE ACUERDO AL ARTICULO 8º CONSTITUCIONAL Y DEMAS RELATIVOS A ESTE ESCRITO SE ME NOTIFIQUE LA RESOLUCION A ESTE ESCRITO.

ATENTAMENTE.



HOMERO RODRIGUEZ BERNAL.

c.c.p. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheimbaum Pardo
c.c..p. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
c.c.p. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
c.c.p. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

DIP. EDUARDO SANTILLAN PEREZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
ADMINISTRACION Y PROCURACION
DE JUSTICIA.
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
I LEGISLATURA.
PRESENTE.

ASUNTO: SEGUIMIENTO DE DENUNCIA
PRESENTADA EN EL MARCO DE
RATIFICACION DE MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Ciudad de México a 5 de febrero de 2020.

Quien suscribe el presente documento, C. HOMERO RODRIGUEZ BERNAL con domicilio y datos de contacto en documentos anexos me dirijo a Usted y a diversos integrantes de la H. COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA que dignamente preside a efecto de dar seguimiento del escrito que presente originalmente ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México con fecha 17 de enero del presente año en donde doy OPINION Y DENUNCIA DE LA ILEGAL ACTUACION DEL MAGISTRADO JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTES, quien actuó de manera violatoria de mis derechos constitucionales y del debido proceso en la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia en un asunto de DISCRIMINACION Y DAÑO MORAL del que anexo antecedentes.

Lo anterior en función a la publicación del Aviso Publicado en diarios de circulación nacional con fecha de circulación nacional con fecha 15 de enero de 2020 en donde se convoca a ciudadanos que sepan de actuaciones ilegales de Magistrados cuya ratificación se encuentra en la Comisión de Administración y Procuración de Justicia lo hicieran saber al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, acción que un servidor ya realizo y solicito se dé seguimiento a la misma con base en los artículos 1º, 6º y 8º Constitucional (Derecho de Petición) y 14, 16 y 17 constitucionales así como 133 relacionados con los principios constitucionales relacionados con los Tratados Internacionales que México ha suscrito y que son de observancia obligatoria.

Es de conocimiento público las declaraciones que la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México en donde se solicita directamente al Consejo de la Judicatura, que indague EN FORMA EXHAUSTIVA la conducta de los aspirantes a jueces y Magistrados sujetos a la ratificación de este órgano legislativo.

Independientemente de la investigación del Consejo de la Judicatura que presente y anexo, se le pide a Usted y a los miembros de esta H. Comisión un análisis a fondo de la denuncia referida por un servidor con los documentos que anexo a la presente incluyendo la SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL bajo el expediente TEDF-JLDC -082/2015 de fecha

30 de abril de 2015, pues este es el documento fundamental de ESTA RECLAMACION y la base legal, que como documental público es prueba plena de la DISCRIMINACION QUE SUFRI por parte de la parte demandada, y haciendo notar que esta es una SENTENCIA FIRME Y QUE COMO COSA JUZGADA.

Esta SENTENCIA fue desconocida de hecho por el Magistrado de la Cuarta Sala Civil Juan Arturo Saavedra Cortes, en corresponsabilidad con los Magistrados María del Rosario Marengo Ortega y el Magistrado Carlos Vargas Martínez que integraron ese órgano colegiado en el momento de esta ILEGAL SENTENCIA en MI PERJUICIO, en donde se violaron mis garantías constitucionales referidas en el Artículo 1 de la Constitución y el debido proceso como al analizar los documentos se comprueba que así fue.

Por último, ya que el Referido Aviso del 15 de enero del presente fue publica, esta denuncia es de interés público, pues no solamente me afecta personalmente la ilegalidad que denunció y que simbólicamente afecta al principio de NO DISCRIMINACION Y DIGNIDAD no solo de mi persona sino la de los Adultos Mayores de nuestro país.

Sin más por el momento agradezco la atención prestada a la presente anexando documentos y CD comprobatorios de mi DENUNCIA.

ATENTAMENTE.



HOMERO RODRIGUEZ BERNAL.

c.c.p. Diputados Integrantes de esta Comision.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
DISTRITO FEDERAL

Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional celebrada el nueve de marzo de dos mil quince

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con diez minutos del día nueve de marzo de dos mil quince, se reunieron en el salón José Ángel Cochello, situado en las oficinas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, mismo que se ubica en la calle de Durango, número 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, los integrantes de este órgano colegiado que aparecen en la lista de asistencia que a continuación se transcribe, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria de éste órgano. Actuó como Presidente de la sesión el C. Mauricio Tabe Echartea.

El Secretario General verificó el quórum legal requerido para dar inicio a la sesión, de acuerdo con la siguiente:

Lista de Asistencia

Nombre	Asistencia
Alan Adame Pinacho	Presente
Michelle Corazón Aguilar Pérez	Presente
Eduardo Ismael Aguilar Sierra	Ausente
Ricardo Amezcua Galán	Presente
Anabell Arellano Mendoza	Presente
Andrés Atayde Rubiolo	Presente
Ana Patricia Báez Guerrero	Ausente
Alberto Burgoa Maldonado	Presente
Rafael Calderón Jiménez	Presente
Federico Döring Casar	Ausente
Carmen García García	Ausente
Diego Orlando Garrido López	Presente
Wendy González Urrutia	Presente
Luisa Adriana Gutiérrez Ureña	Presente
Kenia López Rabadán	Presente
Christian Martín Lujano Nicolás	Presente
Sandra Susana Martínez Castro	Presente

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.



Nombre	Asistencia
Margarita Martínez Fisher	Presente
Luis Alberto Mendoza Acevedo	Presente
Victor Manuel Mendoza Acevedo	Presente
Xareni Mendoza Fonseca	Ausente
Laura Morales Fragoso	Presente
José Alberto Ortiz Cruz	Ausente
Flor de María Pedraza Aguilera	Ausente
Fernando Rodríguez Doval	Justificó
Karina Rodríguez Mejía	Presente
Jorge Romero Herrera	Presente
Margarita Saldaña Hernández	Presente
Ernesto Sánchez Rodríguez	Presente
Mauricio Tabe Echartea	Presente
Santiago Taboada Cortina	Presente
Santiago Torreblanca Engell	Presente
Mario Rodrigo Villanueva López	Presente
Christian Damián Von Roerich De la Isla	Presente

Toda vez que se encontraron reunidos veintiséis de los treinta y cuatro integrantes del Comité Directivo Regional, se declaró legalmente abierta la sesión.

Orden del Día

1. Lista de asistencia.
2. Verificación de quórum.
3. Designaciones Candidatos Locales.

En razón de que los dos primeros puntos del orden del día, consistentes en el pase de lista y verificación de quórum fueron desahogados, el Secretario General, Mtro. Diego Orlando Garrido López sometió a votación económica la autorización para que el personal de apoyo del Comité Directivo Regional ingresara y permaneciera durante el desarrollo de la sesión, lo cual fue aprobado por unanimidad.

Comité Directivo Regional



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
DISTRITO FEDERAL

3.- **Designaciones Candidatos Locales.**- En uso de la palabra, el Secretario General hizo del conocimiento de los integrantes del Comité Directivo Regional algunas renunciaciones a candidaturas ganadas por los siguientes ciudadanos: Efrén Sánchez Valencia y su suplente, quienes renunciaron a su candidatura a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXI; Juan Antonio Hernández Torres, quien renunció a su candidatura a Jefe Delegacional en Xochimilco; y Mariana de Lachica Huerta y su suplente, quienes renunciaron al lugar que obtuvieron en la Lista "A" como candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa por el Principio de Representación Proporcional.

Acto seguido, con fundamento en los artículos 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento Sobre Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y con la fundamentación y motivación que el Secretario General refirió y que se encuentran detalladas en el Acuerdo correspondiente, se propusieron las listas de temas que se presentarán a la Comisión Permanente Nacional para las candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, respectivamente, cuyo método de selección aprobado fue la designación, o bien, que exista vacante por renuncia.

En uso de la palabra, el Secretario General mencionó que, con las propuestas realizadas se cumple lo relativo a la paridad de género.

En este sentido, se propuso adoptar el siguiente Acuerdo, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

"ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FUNCIONES DE COMISIÓN PERMANENTE DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE REALIZA A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL LA PROPUESTA DE CIUDADANOS A DESIGNAR COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y A JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

(...)

ACUERDO

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.
Tel. 5242 0600. www.pandf.org.mx



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
DISTRITO FEDERAL

PRIMERO. Se aprueban las propuestas para designación de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales: I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVI y XXXVII, de conformidad con lo siguiente:

DISTRITO LOCAL 2015	CABECERA DELEGACIONAL	PROPUESTA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
I	GUSTAVO A. MADERO	1.- ERIKA CASTILLO ESCOBEDO 2.- SANDRA KARINA GARCÍA CERVANTES	1.- BERTHA ESCOBEDO ALMARAZ 2.- MONICA PELAEZ GARCIA
IV	GUSTAVO A. MADERO	1.- MARÍA LUISA JUÁREZ LÓPEZ 2.- AFRICA ELENA SOSA SÁNCHEZ 3.- LILIA GUADALUPE MARTÍNEZ ÁVILA	1.- CRISTIAN LILIAN SOLIS SOLIS 2.- MARIA DE LOURDES VERDE CORTES 3.- DULCE ARELY MARTÍNEZ ÁVILA
VI	GUSTAVO A. MADERO	1.- GLORIA IRENE SÁNCHEZ SÁNCHEZ	1.- LILIA MARTINEZ GUZMAN
VIII	MIGUEL HIDALGO	1.- AMÉRICA RANGEL LORENZANA 2.- FEDERICO MORA MARTÍNEZ 3.- JORGE REAL SÁNCHEZ	1.- PORFIRIA PEREZ PEREZ 2.- EDUARDO RACIEL ZUÑIGA BENITEZ 3.- EFRAIN MORALES GOMEZ
XI	VENUSTIANO CARRANZA	1.- CARLA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMOS 2.- RODOLFO ALFREDO VINIEGRA ISLAS	1.- MARIA CONCEPCION FERNANDEZ BARRON 2.- ENRIQUE BULMARO SALAS VELAZQUEZ
XIII	CUAUHTEMOC-MIGUEL HIDALGO	1.- MARGARITA MARTÍNEZ FISHER 2.- LORENA NÚÑEZ LÓPEZ 3.- JOSÉ ARMANDO SILVA ZUÑIGA	1.- ANA LUCIA ENRIQUEZ ARAIZA 2.- KAREN CASTRO DIAZ 3.- JOSE DE JESÚS MARQUEZ . SANCHEZ
XIV	IZTACALCO	1.- ANA LIBIER ÁLVAREZ GUERRERO 2.- ELVIA VERÓNICA SOTO VEGA 3.- DAVID OLIVO ARRIETA	1.- MARIA DE LOURDES TORRES MORALES 2.- BRIZIA FERNANDA GUADALUPE OCAÑA LICONA 3.- ENRIQUE ARTURO DE FRANCISCO AGUIRRE
XIX	IZTAPALAPA	1.- GUADALUPE GABRIELA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ 2.- HOMERO RODRÍGUEZ BERNAL	1.- ELIZABETH MIGUEL HERNANDEZ 2.- JONATHAN ROBERTO ALOR VILCHIS
XX	CUAJIMALPA-ALVARO OBREGON	1.- LOURDES VÁLDEZ CUEVAS 2.- MARIANA GARCÍA ITUARTE 3.- PAULINA ROCÍO SÁNCHEZ SEGURA	1.- EMILIA GUZMÁN MONTERO 2.- MARIA VALERIA LOPEZ SALDIVAR 3.- ESTELA RUIZ SANCHEZ
XXI	IZTAPALAPA	1.- HUGO CÉSAR SALGADO	1.- MARIO ZAGALA CASTILLO

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.
Tel. 5242 0600. www.pandf.org.mx



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
DISTRITO FEDERAL

DISTRITO LOCAL 2015	CABECERA DELEGACIONAL	PROPUESTA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
		RIVERA	
XXII	IZTAPALAPA	1.- MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ	1.- KARINA NIEVES BUENO
XXIII	ALVARO OBREGON	1.- ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ 2.- EDUARDO PÉREZ ROMERO 3.- ARIADNA EDITH RUÍZ OLVERA	1.- MOISES ALEJANDRO SABANERO ZORZUELA 2.- FERNADO ROJAS SORIANO 3.- NOEMI CARDENAS PLATA
XXVI	COYOACAN	1.- MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO 2.- ALEJANDRA CABRERA FLORES 3.- MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MARQUEZ	1.- LUIS FERNANDO BERNAL TAVARES 2.- MARIA DE LOURDES TORRES RIZO 3.- ARMANDO HERMOSO LARRAGOTII
XXVII	IZTAPALAPA	1.- SOCORRO ORTIZ CHÁVEZ	1.- VANESSA AHIDE GALLARDO CORETO
XXIX	IZTAPALAPA	1.- ANA KARINA MILLÁN RESÉNDIZ 2.- MARTIN DELGADO HERNÁNDEZ 3.- MIGUEL TORRES GONZALEZ	1.- CARMELA IGNACIO MAZA 2.- MIGUEL ANGEL BARRERA REYES 3.- FELIX RAUL LUNA MARTINEZ
XXX	COYOACAN	1.- CHRISTIAN MARTIN LUJANO NICOLÁS 2.- ÁNGEL LICONA BECERRA 3.- ISRAEL LANDGRAVE CASTILLO	1.- ALEJANDRO AVILES GOMEZ 2.- JUAN CARLOS GONGORA CRUZ 3.- WILFREDO ELIAS PATIÑO
XXXI	IZTAPALAPA	1.- GABRIELA VIANEY ARMAS HERNÁNDEZ 2.- YOLANDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 3.- MAURA BERENICE PEDROZA CASQUERA	1.- LAURA CASTILLO MANZO 2.- NANCY RUIZ OLVERA 3.- NANCY YANIRA RUIZ HERNANDEZ
XXXII	COYOACAN	1.- MERCEDES GALLEGOS CERVANTES 2.- CÉSAR ARTURO BELLO CUENCA 3.- URIEL RODRIGO MONTESANO VALDEZ	1.- NORMA COLMENARES LOPEZ 2.- JUAN CARLOS DIAZ SANCHEZ 3.- PABLO CORTES FLORES
XXXIV	MILPA ALTA-TLAHUAC	1.- VIANEY AYALA NÚÑEZ 2.- ENRIQUE GARCÍA HUERTA	1.- NANCY AYALA NÚÑEZ 2.- ADRIAN HERNANDEZ BARRAGAN
XXXVI	XOCHIMILCO	1.- JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ TORRES	1.- JUAN CARLOS CHAVEZ CAMACHO
XXXVII	TLALPAN	1.- FIDEL LEONARDO SUÁREZ	1.- JUAN CARLOS RAMIREZ

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.
Tel. 5242 0600. www.pandf.org.mx



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
DISTRITO FEDERAL

DISTRITO LOCAL 2015	CABECERA DELEGACIONAL	PROPUESTA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
		VIVANCO 2.- LUIS JAVIER VALENCIA VILLA 3.- ELIZABETH MARÍN ROLDÁN	MARQUEZ 2.- HIGINIO FRANCISCO GARAÑA REYNAL 3.- JULIET RODRIGUEZ BECERRIL

SEGUNDO. Se aprueban las ternas a ser propuestas para designación de candidatos a jefes delegacionales en las delegaciones: Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Iztacalco, Iztapalapa, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Venustiano Carranza y Xochimilco, de conformidad con lo siguiente:

DELEGACIÓN	TERNA PROPUESTA
COYOACÁN	1.- SILVIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS 2.- JOSÉ LABASTIDA CUADRA 3.- ALMA LORENA GAMBOA
CUAJIMALPA DE MORELOS	1.- CAMILO CAMPOS LÓPEZ
IZTACALCO	1.- VERÓNICA LEMUS COCOLETZI 2.- DAVID TORRES PÉREZ 3.- GABRIELA HERNÁNDEZ JUÁREZ
IZTAPALAPA	1.- BRISA ABRIL ORTÍZ MARQUEZ 2.- MARÍA GUADALUPE CHAPELA Y MENDOZA 3.- ALEJANDRO TELLO PADILLA
LA MAGDALENA CONTRERAS	1.- TANIA MARÍA BORBOLLA GALVÁN 2.- MARGARITA MORA AGUILAR 3.- ZINIA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MIGUEL HIDALGO	1.- BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ 2.- DEMETRIO SODI DE LA TIJERA 3.- GABRIELA SALIDO MAGOS
MILPA ALTA	1.- MIRIAM BASTIDA BASTIDA 2.- LAURO PÉREZ JURADO
VENUSTIANO CARRANZA	1.- LILIÁN LÓPEZ DE NAVA RODRÍGUEZ 2.- MARÍA DE LOS ÁNGELES GUADALUPE GIL OSORIO 3.- MARÍA ADRIANA PLATA LÓPEZ
XOCHIMILCO	1.- NORMA ARACELI FIGUEROA GALINDO

[Handwritten signature]

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.
Tel. 5242 0600. www.panf.org.mx



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
DISTRITO FEDERAL

TERCERO. Se aprueban la propuesta para designación de candidato a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Representación Proporcional en el lugar número 13 de la lista "A", de conformidad con lo siguiente:

ALBERTO DE LA BARREDA HERNÁNDEZ (propietario)	JORGE HUERTA BLECK (suplente)
---	----------------------------------

CUARTO. Notifíquese en contenido del presente Acuerdo a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Sin más comentarios, se procedió a realizar votación de las propuestas contenidas en el Acuerdo de mérito, misma que, a petición del Diputado Santiago Taboada, se realizó de manera nominal, al tenor de lo siguiente:

Nombre	Voto
Luis Alberto Mendoza Acevedo	A favor
Margarita Martínez Fisher	A favor
Christian Damián Von Roerich De la Isla	A favor
Andrés Atayde Rubiolo	A favor
Víctor Manuel Mendoza Acevedo	A favor
Santiago Taboada Cortina	A favor
Santiago Torreblanca Engell	A favor
Mauricio Tabe Echartea	A favor
Diego Orlando Garrido López	A favor
Mario Rodrigo Villanueva López	A favor
Ernesto Sánchez Rodríguez	A favor
Alberto Burgoa Maldonado	A favor
Rafael Calderón Jiménez	A favor
Sandra Susana Martínez Castro	A favor
Michelle Corazón Aguilar Pérez	A favor
Jorge Romero Herrera	A favor
Luisa Adriana Gutiérrez Ureña	A favor

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuahtémoc, C.P. 06700, México D.F.
Tel. 5242 0600. www.pandf.org.mx



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
DISTRITO FEDERAL

Nombre	Voto
Wendy González Urrutia	A favor
Christian Martín Lujano Nicolás	A favor
Margarita Saldaña Hernández	A favor
Kenia López Rabadán	A favor
Karina Rodríguez Mejía	A favor
Ricardo Amezcua Galán	A favor

En ese sentido, las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de los presentes, lo que significa la votación calificada requerida, es decir, las dos terceras partes de este órgano colegiado.

Una vez agotados los asuntos enlistados en el orden del día y sin que hubiera otro asunto que tratar, se dieron por clausurados los trabajos del Comité Directivo Regional en la sesión extraordinaria referida en la presente acta siendo las trece horas con veinte minutos del día nueve de marzo de dos mil quince.

Con fundamento en el artículo 32 inciso c) firma la presente acta, el Presidente acompañado del Secretario General quienes autorizan y dan fe.

MAURICIO TABE ECHARTEA
PRESIDENTE

DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.
Tel 5242 0600 www.pan.df.org.mx

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRESIDENCIA
RECIBIDO
15 FEB 2018
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES COMÚN CIVIL
CUANTÍA MENOR, ORALIDAD, FAMILIAR
Y SECCIÓN SALAS No. 50

RODRIGUEZ BERNAL HOMERO
VS.
PARTIDO ACCION NACIONAL
ORDINARIO CIVIL
TOCA CIVIL NUMERO 895/2017-1

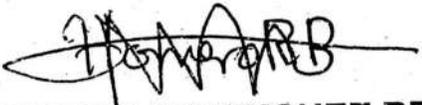
CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CUARTA SALA CIVIL
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MEXICO.

HOMERO RODRIGUEZ BERNAL, por mi propio Derecho, sin que ello implique revocación de las personas autorizadas en este juicio, ante ustedes comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, estoy adjuntado original y siete copias de la **AMPLIACION a la DEMANDA PRINCIPAL DE AMPARO**, que contra actos de esa Sala presenté mediante escrito de doce de febrero del presente año.

Solicito que la presente AMPLIACION A LA DEMANDA DE AMPARO y sus anexos se mande para su sustanciación a la Autoridad Federal a la que va dirigida y forme parte de la demanda principal.

Ciudad de México, a quince de febrero de 2018


HOMERO RODRIGUEZ BERNAL

QUEJOSO HOMERO RODRÍGUEZ BERNAL
AMPARO DIRECTO.

**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO (EN TURNO):**

HOMERO RODRIGUEZ BERNAL, por mi propio derecho, sin que implique revocacion alguna de las personas autorizadas en este juicio, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando dentro de la oportunidad legal, vengo a **AMPLIAR** mi demanda de Amparo en contra de actos de la **CUARTA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, consistente en la **SENTENCIA** dictada en el TOCA DE APELACION numero 895/2017/1 con motivo del **RECURSO DE APELACION** interpuesto por **PARTIDO ACCION NACIONAL** en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de catorce de agosto del dos mil diecisiete dictada por el **C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO** en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL seguido por **RODRIGUEZ BERNAL HOMERO** en contra de **PARTIDO ACCION NACIONAL**, expediente 8/2017, en los términos siguientes:

La procedencia de la demanda inicial de amparo y su **AMPLIACIÓN** en el capítulo de conceptos de violacion, descansa en los articulos 1, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asi como en el articulo 175 y demas relativos de la Ley Reglamentaria de los articulos 103 y 107 Constitucionales (ordenamiento al que en el desarrollo de este escrito de demanda y sus respectivas ampliaciones se puede identificar simplemente como "Ley de Amparo"), interpretados de conformidad con el articulo 25 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



DECLARACION PRELIMINAR SOBRE SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE QUE EL QUEJOSO ES UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD.

Es un hecho incontrastable que la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores, como sujetos de reconocida vulnerabilidad, ha sido garantizada no sólo en las legislaciones locales y federal del País, sino además, en diversas recomendaciones y Tratados celebrados ante Organismos Internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador"; y siendo que al suscrito quejoso le corresponde la condición de persona adulta mayor, ese Alto Tribunal queda constraído a aplicar las disposiciones legales al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 10., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado, conforme a los diversos criterios sustentados por ese Tribunal que, por conocidos, no es el caso su transcripción.

VII. AMPLIACION A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

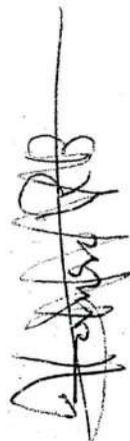
CUARTO ADICIONADO. El acto reclamado atribuible a la autoridad responsable tendiente a privar al quejoso de la compensación indemnizatoria por DAÑO MORAL cuya cuantificación fue material del juicio natural, viola en mi perjuicio derechos humanos fundamentales en cuanto a que el justiciable tiene derecho a la protección judicial mediante un juicio en el que se respete el procedimiento previamente establecido en las leyes de la materia, consagrados en las

garantias de **AUDIENCIA, LEGALIDAD** y del **DEBIDO PROCESO**, todas previstas en los articulos 14 y 16 del Máximo Código Político de la Nacion, asi como el articulo 25 del PACTO DE SAN JOSE, conforme a los siguientes apuntamientos:

El fundamento toral de la responsable para revocar la sentencia de primer grado, lo hace consistir en el simplista y desaliñado razonamiento que si la resolucio dictada el treinta de abril de dos mil quince por el Pleno del Tribunal Electoral del extinto Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el expediente TEDF-JLDC-082/2015, determinó la revocación del proceso de designacion dentro del cual se derivó el acto de discriminacion a mi persona, entonces, ipso jure la resolución en comento destruyó la existencia del acto de discriminación y vejación atribuido a la demandada, con lo cual le concede a ésta ultima parte un beneficio procesal que no invocó, como mas adelante se precisa; pero, lo que es mas grave, dándole a la resolución del Tribunal Electoral que tiene efectos de cosa juzgada en cuanto a la **existencia del acto vejatorio y discriminatorio en mi agravio** una ilegal interpretacion extensiva, la cual me deja en estado de completa indefensión.

Se afirma lo anterior, porque la resolución del Tribunal Electoral se constituyó en **cosa juzgada** y si el razonamiento de la responsable fuere aplicable, que no lo es ni se acepta bajo ningun concepto que asi fuese, su **eficacia refleja** en el juicio natural debió haber sido especial materia de **excepción expresa** en su oportunidad procesal por parte de la demandada, lo que no hizo, dando como resultado que el pretendido estudio y análisis dentro de la sentencia de segundo grado es ilegal al vulnerar las reglas del procedimiento en perjuicio del ahora quejoso, como de forma clara y meridiana se desprende siguiente criterio jurisprudencial:

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN QUE PUEDA SER



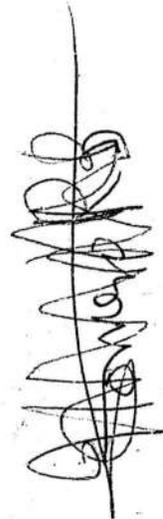
ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 136, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.", estableció que la excepción de cosa juzgada refleja no versa sobre una cuestión que destruya la acción, sino en relación con la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva. Ahora bien, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia citada, el Máximo Tribunal estableció las diferencias que existen entre la excepción de cosa juzgada y la de cosa juzgada refleja, y concluyó que ante dichas diferencias, su tratamiento debe ser distinto; así, atento a lo expuesto en dicha ejecutoria, la cosa juzgada es una excepción dilatoria atinente a los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda válidamente resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, denominados presupuestos procesales que se pueden advertir de oficio por él; luego, la cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia aunque no se oponga como excepción, lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, emitida por la citada Primera Sala y publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.". Por otra parte, la cosa juzgada refleja es una excepción perentoria que, por ende, constituye una defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, tendente a destruir la acción, cuyo estudio debe realizarse en la sentencia definitiva y, por tanto, necesariamente debe oponerse como excepción, sin que pueda ser analizada de oficio por el juzgador pues, de lo contrario, se transgrediría la equidad procesal entre las partes, ya que cuando se opone una excepción de esa naturaleza, el demandado aporta un elemento más a la litis.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 294/2015. Productores Unidos de Villa Guerrero, S.C.L. de C.V. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

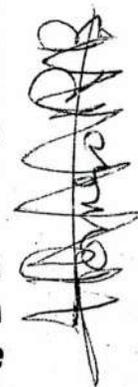
Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A vertical handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, possibly 'Serrano Oseguera'.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:**
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima
Epoca. Libro 32, Julio de 2016 (3 Tomos). Pág. 2133.

En adición a lo anterior, también la autoridad responsable realiza una interpretación extensiva en perjuicio del suscrito quejoso de la resolución de marras, cuando afirma que la revocación del proceso dejó **"sin efecto jurídico alguno el acto de discriminación atribuido a la ahora parte demandada..."** lo cual no solo implica una alteración de constancias procesales, sino también una violación a las más elementales reglas de hermenéutica e interpretación de pruebas documentales, pues siendo los términos claros en cuanto al alcance de la resolución, la sala responsable debió atenerse a los mismos y no extender su interpretación o alcance, sobre todo, cuando ello no fue material de la litis natural.

En efecto, la resolución del Tribunal Electoral en la resolución que invoca como eje toral la responsable, tenía efectos jurídicos los siguientes: a) La **reparación de derechos político-electorales** vulnerados por actos de discriminación que, por cierto, acoge y reconoce que deben ser tutelados conforme a normas constitucionales, diversas codificaciones de leyes de la materia y tratados internacionales; y b) La **restauración del orden jurídico** a sus etapas legales, pero de ninguna manera deja insubsistente, como ilegalmente pretende razonar la responsable, el acto de vejación y discriminación cuya reparación es material del juicio natural. La depuración del proceso para la selección de candidatos ordenada por el Tribunal Electoral, contrario a lo que concluye la responsable, tuvo como fundamento la **EXISTENCIA** de un acto discriminatorio, entendido bien como negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los Derechos Humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad y únicamente para efectos de "restaurar el orden jurídico" que se vio



afectado por el acto discriminatorio, **siendo sus efectos formalmente procesales o adjetivos, no sustantivos.**

Este solo concepto de violacion es suficiente para que, con la reconocida justificacion de este Alto Tribunal, se me conceda el amparo de la justicia que impetro.

QUINTO ADICIONADO. Indebida e ilegal tasación de una prueba documental pública, con efectos de valoración de prueba plena, debiendo haber sido reconocida así por la autoridad responsable para confirmar la resolución de primer grado, sin que lo hubiese hecho, causándome los agravios que desarrollo conforme a los siguientes razonamientos:

Teniendo el carácter de documento publico el oficio **COPRED/DCND/P/221/2015** derivado del expediente **COPRED/DCND/353-2015** de fecha siete de mayo de dos mil quince, emitido por el Presidente del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, misma que en su texto contiene una formal exhortación a la demandada a efecto de que no se repitan **actos de discriminación** en sus procesos internos de selección de candidatos, dicha documental, conforme al sistema de valoración de pruebas previsto en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, debió darsele un valor probatorio pleno respecto a la **EXISTENCIA** del hecho ilícito consistente en el acto vejatorio y discriminatorio que fui objeto por parte de la demandada y la plena validez de la documental que nos ocupa no se perjudicó por las excepciones tendentes a destruir la pretension que en la documental se funda, por lo que la Sala responsable debió haberla valorada con efectos plenos como demostrativa de la **existencia** del acto vejatorio y discriminatorio en que apoyo mi demanda; sin embargo, de manera dogmática y apartándose de su función de decir el Derecho, la responsable le niega tal efecto y, contrario al contenido y naturaleza de la documental como actuación judicial, deduce de ella la inexistencia de la discriminación en flagrante conculcación de mis garantías constitucionales, cuya



tutela impetro mediante esta demanda de amparo y su respectiva ampliación.

SEXTO ADICIONADO. Indebida e ilegal valoración de la responsable respecto a pruebas aportadas oportunamente al sumario por parte del suscrito quejoso, como lo es la **PERICIAL** en material de **PSICOLOGIA**, bajo el dogmático argumento de la **INEXISTENCIA** de un hecho ilícito como es la VEJACION Y DISCRIMINACION que fui objeto por la parte reo en el principal, contra constancias de autos que demuestran precisamente la **EXISTENCIA** del ilícito, conforme a los siguientes razonamientos:

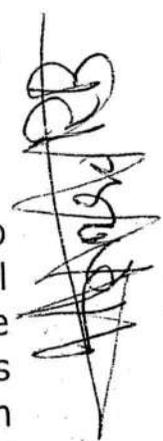
En primer termino, al valorar la prueba científica que nos ocupa, la sala responsable se sustituye ilegalmente a la demandada al perfeccionar su objeción en cuanto al alcance de este medio de prueba, pues dicha parte, es decir, la demandada, la limita a que con la misma el actor no demuestra "QUE HAYA SIDO AFECTADO SU PATRIMONIO MORAL", y por otros motivos que de ninguna manera de refieren a la inexistencia del hecho ilícito que le atribuye en la demanda.

La sala responsable, no solamente supe la deficiencia de la defensa de la parte reo, sino que bajo la ilegal premisa de la inexistencia del hecho ilícito de discriminación y vejación, la deja sin materia y, por ende, se abstiene de tasarla conforme a las reglas establecidas en la ley de la materia.

La prueba en PSICOLOGIA, contrario a lo que arriba la sala responsable, acredita plenamente que el actor sí se vió afectado en sus sentimientos, dignidad o autoestima y conforme a la teoría objetiva de la prueba del daño moral, cuyo fundamento consiste en el llamado "principio ontológico de la prueba" basado en que lo ordinario se presume y lo extraordinario es materia de acreditamiento, la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, no requieren de una mayor

acreditación, ni se puede conocer la magnitud de la afectación en cada caso; de ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito, carga que asumió en el principal mediante el acervo de pruebas que desestimó la responsable, conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva, misma que debió tenerse por acreditada y, sin embargo, bajo el burdo argumento de la INEXISTENCIA del ilícito, la responsable las deja sin material de un plumazo.

Pues bien, no obstante de que la demandada se abstuvo de designar experto de su parte, por lo que se sumó al dictamen que rindiera el del actor, la sala responsable abdicando de sus funciones de decir el Derecho y aplicar las normas aplicables al caso, decide negar la existencia de un hecho ilícito, contra constancias de autos bajo los conceptos de violación ya manifestados y que pido se tengan aquí como insertos a su letra, vulnerando las más elementales garantías del debido proceso, dictando una resolución injusta, parcial a los intereses de la demandada, supliendo y sustituyéndose a la parte reo, concediendo a las documentales públicas un alcance que no tienen, dejando de valor pruebas aportadas al sumario bajo el argumento de la inexistencia del hecho ilícito conforme a efectos reflejos de una sentencia que no fue materia de excepción expresa por parte del Instituto Político demandado, en fin, dictando una sentencia que debe ser revocada aun supliendo posibles deficiencias en este juicio constitucional, conforme a las normas protectoras de personas susceptibles a la vulnerabilidad. Así lo espero de la justificación de ese Honorable y Alto tribunal.

A vertical handwritten signature or scribble, possibly in blue ink, located on the right side of the page. It consists of several overlapping loops and lines, with some legible characters that appear to be 'B', 'S', and 'A'.

Por lo expuesto y fundado, a ese **H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL**, atentamente pido:

UNICO. Se me tenga por presentado AMPLIANDO la demanda inicial de AMPARO, en los terminos a que se contrae este memorial, mandando darle el trámite que en Derecho corresponda y en su oportunidad al ser fundados y motivados los conceptos de violación en comento, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que se revoque la injusta sentencia que se impugna por este medio legal y se ratifique la sentencia dictada en primera instancia .

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho.

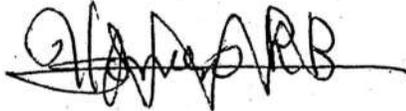
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HOMERO RODRIGUEZ BERNAL', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

HOMERO RODRIGUEZ BERNAL

Por lo expuesto y fundado, a ese **H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL**, atentamente pido:

UNICO. Se me tenga por presentado AMPLIANDO la demanda inicial de AMPARO, en los terminos a que se contrae este memorial, mandando darle el trámite que en Derecho corresponda y en su oportunidad al ser fundados y motivados los conceptos de violación en comento, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que se revoque la injusta sentencia que se impugna por este medio legal y se ratifique la sentencia dictada en primera instancia .

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho.



HOMERO RODRIGUEZ BERNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDJF
PRESIDENCIA

RECIBIDO
15 FEB 2018
REGISTRO

OFICIA DE PARTES COMÚN CIVIL
CUANTIA MENOR, ORALIDAD FAMILIAR
Y SECCIÓN SALAS No. 500

TSJCDMX 15022018 19:32:38 S C4 895/2017 A8

PSA/OPC/NH/OPC11 691486 609/15-02-2018 SALA 4 CIVIL 109 ORDINARIO CIVIL
RODRIGUEZ BERNAL HOMERO

TOCA: 895/2017

TERCERO.- El demandado ***** ***** ***** ,
por conducto de su apoderado ***** ***** *****
***** , en ocurso presentado el quince de febrero de dos
mil diecisiete, dio contestación a la demanda instaurada en
su contra, y opuso como excepciones y defensas las de
falta de acción y derecho, la derivada del artículo 41 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(principio de autodeterminación y autocomposición) y, la
resultante del artículo 34, inciso e), numeral 1 de la Ley
General de Partidos Políticos.

CUARTO.- En proveído de veinte de febrero de dos
mil diecisiete, el juez natural tuvo por contestada en tiempo
la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que
hizo valer el enjuiciado.

QUINTO.- Seguido el juicio por sus cauces legales,
concluyó en su primera instancia con la sentencia de
catorce de agosto de dos mil diecisiete, cuyos puntos
resolutivos fueron los siguientes:

proyecto de resolución para sesión pública del veintiocho del mismo mes y año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), y fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 34 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la sentencia definitiva pronunciada en un juicio civil, por una autoridad jurisdiccional residente en este circuito.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, tal como se evidencia con el siguiente cuadro:

rendido por la autoridad responsable y con los autos que al efecto acompañó.

CUARTO. Antecedentes relevantes del acto reclamado.

En el juicio ordinario civil del que deriva el presente juicio de amparo, el quejoso demandó del aquí tercero interesado, la declaración judicial de que había sufrido un daño moral por actos de discriminación y su indemnización, entre otras prestaciones.

En su demanda inicial el actor, ahora quejoso, señaló como hecho ilícito la circunstancia de que fue discriminado por el ***** enjuiciado, al no haber sido designado como candidato a diputado local por mayoría relativa de la asamblea legislativa, por el Distrito ***, por motivo de su edad de setenta años; y señaló que ese acto le causó un daño moral, ya que sufrió una afectación en la consideración que tienen de él los demás, al hacerlo pasar ante ellos como una persona inepta en sentido físico,

moral, que deben entenderse como un hecho y no un acto jurídico, pues lo que importa para la procedencia de la acción es que haya existido y que produjera consecuencias, como en el caso concreto.

Agrega, que la determinación impugnada parte de una premisa equivocada y de una interpretación restrictiva dada al artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, soslayando por completo la obligación que le impone el artículo 1º constitucional, en virtud de que debió darle una interpretación conforme y bajo el principio pro persona con relación al derecho humano que tiene toda persona a no ser discriminada, sin que dicha vulneración pueda desaparecer con la reposición del procedimiento que busca resarcirlo en el uso y goce de sus derechos electorales pero no del daño moral a que fue sujeto por discriminación.

Tales argumentos son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, en virtud de que contrario a lo considerado por la sala responsable los efectos del hecho ilícito derivado

de un acto de discriminación, no desaparecen por la reposición del procedimiento que lo originó.

➤ **Del derecho a la no discriminación.**

El derecho a la no discriminación se encuentra comprendido en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 1º... **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”.*

Asimismo, el derecho a no ser discriminado ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1º, 2º y

doctrina fallo -

7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º apartado 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo a la normatividad citada, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través del principio consistente en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, que otra u otras personas.

Por su parte, en el ámbito político-electoral, el artículo 35 Constitucional, establece los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, específicamente, el relativo al derecho al voto en su vertiente pasiva, implica que todos los ciudadanos tienen idéntico derecho a ser postulados para cargos de elección popular, y, consecuentemente, a ejercer el cargo para el que fue electo, al disponer lo siguiente:

“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: - - - I. Votar en las elecciones populares; - - - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. - - - El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; - - - III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; - - - IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; [...]

Asimismo, el artículo 41 de la Carta Magna prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que

democrático, como lo es el de igualdad y no discriminación.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 29, apartado C, establece los requisitos de elegibilidad para ser diputada o diputado local, entre los cuales se encuentran: a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos; b) **Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección**; c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad; d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente; e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes

del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.”

Por su parte, la discriminación por edad, es por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes.

Luego, la negativa del demandado -tercero interesado- de designar al ahora quejoso como candidato a diputado local por mayoría relativa por el Distrito *** , por

992/2014, determinó que un acto discriminatorio puede acarrear cuatro tipos de consecuencias, a saber:

- 1) La declaración de nulidad del acto discriminatorio.
- 2) La indemnización de los daños causados.
- 3) La imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio; y,
- 4) En caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales.

A su vez la Primera Sala estableció que esas consecuencias, gozan de independencia entre sí, pues a pesar de que las mismas se originan ante la existencia de un acto discriminatorio, lo cierto es que cada una responde a una determinada intención en torno a dicho acto, y son diversos los elementos que generan su actualización.

Por su parte, el derecho humano a una reparación integral, en caso de existir una violación a derechos

humanos, se encuentra establecido en los artículos 1° y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

“Artículo 1. “... “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Asimismo, la Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.),

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Página 752, estableció lo siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la*

indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

Así las cosas, tratándose de violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran actos de discriminación por edad, las víctimas tienen derecho a una reparación integral en la que se reparen todas las consecuencias de la medida o situación que ha configurado

disposición ordinaria que regula el derecho a la indemnización por daño moral producido por un acto ilícito; que es un derecho independiente al derecho político electoral que ya fue resarcido; y por ende, a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva a conceder el amparo solicitado.

SEXTO. Los conceptos de violación formulados por el tercero interesado en el juicio de amparo adhesivo, son inoperantes.

El análisis de todos sus planteamientos, lleva a la conclusión de que no cumple con alguna de las pretensiones previstas en el artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 182. (...) - - - Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer

valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima. (...)."

En efecto, aunque la parte adherente afirma que la sentencia reclamada por su contraparte debiera quedar firme, lo cierto es que omite exponer datos, motivos y razones precisas, tendentes a robustecer las consideraciones expuestas en el acto reclamado, ni hace valer infracciones al procedimiento que habiéndose cometido en su perjuicio, hayan trascendido al sentido de la decisión final.

En esencia se limita a reproducir lo considerado en el acto reclamado consistente en que la resolución a la que se le imputa el hecho discriminatorio dejó de surtir sus

“AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisivos que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales

considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes."

De igual modo, resultan inoperantes los conceptos de violación encaminados a demostrar que no se acreditaron los elementos de la acción; y, la improcedencia del pago de una indemnización.

La inoperancia radica en que en el juicio de amparo principal se deberá conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable prescinda de considerar que el acto de discriminación atribuido a la demandada dejó de surtir sus efectos; y, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, lo que incluye su pronunciamiento sobre la acreditación o no de los elementos de la acción y la procedencia o improcedencia de una indemnización.

Entonces, es inconcuso que el análisis de esos argumentos corresponde a la autoridad responsable en el

“AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisivos que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo.”

SÉPTIMO.- En consecuencia, al haberse estimado fundados los conceptos de violación formulados por el quejoso en el amparo principal lo procedente es conceder el amparo de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes

MAGISTRADO PRESIDENTE

GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE

NEÓFITO LÓPEZ RAMOS

MAGISTRADO

ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE TRIBUNAL

FERNANDO ARAGÓN GONZÁLEZ

Esta hoja corresponde a la parte final de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DC 154/2018. Doy fe.

NLR/FAG/mavv

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00890000225008180004005.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	FERNANDO ARAGON GONZALEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000007179	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/07/2018T19:31:40Z / 13/07/2018T14:31:40-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	14 64 71 ef 59 ea 25 6b bd ed 1e 34 b0 b7 2b 2a 62 77 0b 39 f7 e1 39 7e 0a dd 7a d1 da af 22 09 bb 6d 63 29 e5 1d 68 46 8b 2c 6f 2f 3a 97 c5 53 33 85 9b 64 62 83 2f 0d e7 b0 4c f6 ec 0f 6b 88 57 77 a9 05 0b 4c b2 23 46 bc c5 94 4d bf 14 13 c1 8d 95 5e 09 01 9a 65 00 34 aa 15 fb 3a 8b cc 1f 4d e4 2c 1a a7 c0 fa d9 d5 9c dd 46 c0 f5 cc 80 58 c3 c8 52 86 09 18 08 63 f8 3a 71 57 14 68 65 b3 43 69 a9 2c 09 70 24 12 f0 3d 5f 73 be 88 76 67 b7 49 48 eb d2 11 f6 d0 73 97 68 51 b2 78 a7 d0 14 49 86 1f 6c 8c 23 b5 d7 7c 82 67 25 5a 4e 69 d3 01 cd 6d e3 a3 01 fc 52 ac 71 91 b2 f1 b0 dd 1e 62 71 ca 0f 61 82 5a 4b 9c 65 3f fb d8 0d 8b 0a e3 fa b9 eb 62 7c 82 c6 39 9c 1e 30 cd 32 1d 22 a9 b3 6b 6fa4 88 c1 87 d8 b9 83 9d c5 66 eb 81 9f e4 c6 45 ea 35 4f 1c cc 3c 5a 30 d9			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/07/2018T19:31:40Z / 13/07/2018T14:31:40-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: FERNANDO ARAGON GONZALEZ
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.71.79
Fecha de firma: 13/07/2018T19:31:40Z / 13/07/2018T14:31:40-05:00
Certificado vigente de: 2017-09-05 11:29:03 a: 2020-09-04 11:29:03

El licenciado(a) Fernando Arag n Gonz lez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica



SECRETARÍA GENERAL

BERNARDO VALLE MONROY, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 167 FRACCIONES XI Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUEVE FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL:-----

-----CERTIFICO-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES (SIN INCLUIR ESTA CERTIFICACIÓN), CON TEXTO POR ANVERSO Y REVERSO, FOLIADAS, RUBRICADAS Y ENTRESELLADAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON EL ORIGINAL DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-082/2015, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS PROMOVIDO POR EL CIUDADANO HOMERO RODRÍGUEZ BERNAL, EN CONTRA DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.-----

SE HACE NOTAR QUE SALVO LA ÚLTIMA, TODAS LAS DEMÁS FOJAS CONTIENEN TEXTO POR EL ANVERSO Y REVERSO, DICHA FOJA FUE CANCELADA EN ESA PARTE CON UN SELLO QUE REFIERE LA LEYENDA "SIN TEXTO".-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.
DOY FE.-----





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-082/2015

ACTOR: HOMERO RODRÍGUEZ
BERNAL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil quince.

El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve **revocar** la designación a Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez, como candidata a diputada local de mayoría relativa en el distrito electoral XIX, postulada por el Partido Acción Nacional¹, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante PAN



1. **Convocatoria.** El veintinueve de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Regional del PAN en el Distrito Federal², aprobó la Invitación para que sus militantes y los ciudadanos en general participen en el proceso de designación de fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, y de candidatos a jefes delegacionales³.

2. **Solicitud de registro.** El veinte de febrero del presente año, el actor presentó ante el Comité Regional, solicitud como aspirante a diputado local de mayoría relativa por el distrito XIX.

3. **Adendum a la Invitación.** El veintitrés siguiente, el Comité Regional aprobó la modificación a los plazos de la convocatoria, en lo que respecta a la presentación de solicitudes de registro y entrevistas.

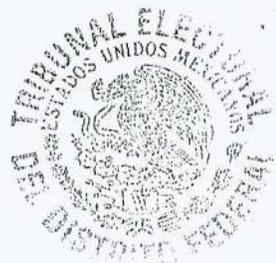
4. **Propuesta de ternas.** El Comité Regional concluyó el proceso de registro, entrevistas y evaluación de aspirantes establecido en la Invitación, por lo que el nueve de marzo de este año, remitió las propuestas a la Comisión Permanente Nacional del PAN⁴, para su designación.

5. **Designación de candidaturas.** El mismo día, la Comisión Permanente designó las candidaturas correspondientes a

² En adelante Comité Regional.

³ En lo sucesivo Invitación

⁴ En adelante Comisión Permanente.



diputados locales y jefes delegacionales, entre las cuales figuró Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez, como diputada local propietaria por el distrito XIX.

6. Juicio de inconformidad intrapartidista. En contra de lo anterior, el trece de marzo del año en curso, el actor presentó ante el Comité Regional escrito de juicio de inconformidad.

7. Desistimiento. El veinticuatro posterior, el inconforme presentó escrito de desistimiento de la instancia partidista ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN⁵.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. En esa fecha, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de que esta autoridad jurisdiccional resolviera sobre el medio de defensa interpuesto, el cual fue remitido por la Comisión Jurisdiccional y recibido en este Tribunal el primero de abril de este año.

9. Turno. Mediante acuerdo de dos de abril del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEDF-JLDC-082/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

10. Radicación y requerimiento. El ocho de abril del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar este juicio

⁵ En adelante Comisión Jurisdiccional.

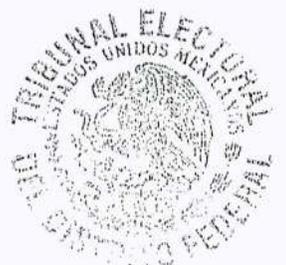
ciudadano y requirió documentación necesaria para la sustanciación; el cual se cumplió en tiempo y forma.

11. Cumplimiento parcial y nuevos requerimientos. Al no desahogar adecuadamente el requerimiento, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional dando cumplimiento parcial al mismo, y se solicitó a diversos órganos internos del PAN, remitir otros documentos para la debida sustanciación del juicio.

12. Cumplimiento y tercer requerimiento. Toda vez que en tiempo y forma fueron recibidos los documentos solicitados, se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados y, por resultar trascendental, se requirió al Comité Regional una constancia más para la debida integración del expediente en que se actúa.

13. Ampliación de demanda. El veinticuatro de abril del año en curso, el actor ingresó escrito mediante el cual amplió su demanda, sobre hechos que adujo desconocer y que fueron informados a este Tribunal por el órgano responsable al desahogar los requerimientos formulados, expresando conceptos de agravio, relacionados con la controversia del juicio.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, así como su ampliación, y sin la existencia de diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción, y elaboración del



proyecto de sentencia, la cual se dicta con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de los actos y resoluciones de los órganos partidistas, a fin de garantizar que se respeten los derechos político-electorales de los militantes, como es el caso, ante la negativa de designar al actor como candidato a la diputación local, en su vertiente de vulneración al derecho de ser votado.

Dicha competencia se funda en las disposiciones normativas siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶ Artículos 1, 17 y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV, incisos c) y l).

Tratados Internacionales.

⁶ En adelante la Constitución.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Artículos 8, párrafos primero y segundo, y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Artículos 2, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafos primero y segundo.

Legislación del Distrito Federal.

- **Estatuto de Gobierno.**⁷ Artículos 128, 129, fracción VI, 130 y 134.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.**⁸ Artículos 143, 157, fracción V, y 163 fracciones III y IV.
- **Ley Procesal Electoral**⁹ Artículos 1 párrafo primero, 2, 4, 5 párrafo primero, 6, 7 párrafo segundo, 10, 11 fracción I, 59, 62, 65, 76 y 77 fracción V.

SEGUNDO. Análisis de desistimiento y acción *per saltum*.

Por lo que se refiere al conocimiento de la demanda presentada por el actor por el cual promueve juicio de inconformidad partidista, se debe mencionar que si bien no aduce expresamente la acción *per saltum*, lo cierto es que al

⁷ En adelante el Estatuto.

⁸ En adelante el Código.

⁹ En adelante la Ley Procesal.



presentar escrito por el cual se desiste del juicio de inconformidad, hace manifiesta su intención de abandonar aquella instancia, y someterse a la jurisdicción de este Tribunal, razón suficiente para considerar que el actor acude *per saltum*.

En efecto, el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el actor ingresó a la Comisión Jurisdiccional del PAN escrito¹⁰ en el que medularmente manifestó:

...respetuosamente comparezco y expongo que con el objeto de iniciar y someterme a Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, vengo a desistirme de la impugnación presentada ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, referente a la precandidatura al proceso de designación por la Diputación local de mayoría relativa del Distrito XIX de la Delegación Iztapalapa, copia de impugnación que anexo a la presente y de esta manera sujetarme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal en lo dispuesto por el párrafo cuarto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, el penúltimo párrafo del artículo 97 de la Ley Procesal, dispone que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el

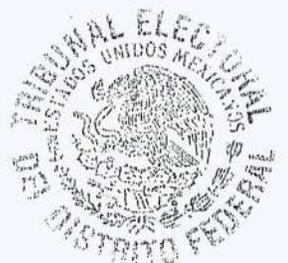
¹⁰ Acuse original que obra a foja 053 del expediente

riesgo de que la violación alegada se torne irreparable. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”¹¹**, en donde se establece el criterio de que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar, en ese supuesto, definitivo y firme.

En el caso, el actor desistió de la instancia partidista, por lo que cumplió con esa obligación para actualizar la excepción de agotar las instancias internas; además, el actor precisa que el alejamiento de la instancia se debe a evitar resoluciones contradictorias, por lo que consideró que el concluir la instancia partidista podría afectar su pretensión.

Lo solicitado por el actor se encuentra justificado, dado que existe un riesgo real de que el transcurso de tiempo pudiera hacer nugatorio el derecho del actor.

¹¹ Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 y 273.



Por tanto, existe razón suficiente para conocer de su planteamiento en esta instancia, pues atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso electoral local, y con ello el inicio de las campañas, es posible aducir que el factor de la temporalidad, es lo que realmente merma sus intereses; de ahí que sea innecesaria la mención expresa de la acción *per saltum* y, en consecuencia, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

En este contexto, el conocimiento *per saltum* del asunto planteado es procedente, teniendo como efecto principal otorgar certeza y seguridad jurídica al actor, en virtud de que reencauzar su impugnación eventualmente implicaría una lesión irreparable, solo por el transcurso del tiempo y, por ende, una merma considerable en su pretensión y derecho de ser votado.

TERCERO. Causales de improcedencia. El Comité Regional, como órgano partidista primigeniamente responsable, aduce que el presente juicio es improcedente en virtud de que el actor carece de personería.

Tal alegación es infundada.

En efecto, la responsable en su informe circunstanciado menciona que el actor carece de personería, atendiendo al contenido del artículo 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Tal precepto establece los supuestos para interponer juicio de inconformidad, lo cuales son:

I. La militancia, cuando se trate de métodos de elección por militantes y abierta por los casos de violación a sus derechos político-electorales partidistas,

II. Quienes ostenten una precandidatura, y

III. Los aspirantes, exclusivamente contra la negativa de ser registrados como precandidatos.

Lo infundado deviene en que, si bien es cierto que ese extracto normativo no contempla algún supuesto de procedencia relacionado con la posibilidad de promover inconformidad en contra de actos o determinaciones de un proceso de selección de candidatos mediante el procedimiento de designación; también lo es que el artículo 131 del mismo ordenamiento determina que el juicio de inconformidad podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa del partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus órganos auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión, esto es, no excluye ningún método de selección de candidatos, por lo que la designación sí es impugnabile mediante dicho medio de defensa.



Como se ve, tal dispositivo contempla la posibilidad de controvertir por inconformidad, cualquier acto relacionado con el proceso de selección de candidatos considerados contrarios a la norma partidista, lo cual es acorde con el artículo 1º Constitucional, en el sentido de realizar una interpretación más amplia en beneficio de los justiciables, como en el caso, un militante que considera vulnerado su derecho de ser votado, lo cual maximiza su derecho de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, el estatus de precandidato o aspirante a candidato deviene irrelevante cuando consta en autos que el actor llevó a cabo los actos previstos en la Invitación a efecto de participar en el procedimiento interno. De ahí que se considere que el actor tiene personería para presentar el presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se satisfacen en su totalidad, como se explica a continuación.

1. Requisitos formales. Se cumple con lo señalado en el artículo 21 de la Ley Procesal, ya que la demanda fue presentada por escrito ante el órgano responsable; haciendo constar nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación; los preceptos presuntamente violados, y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, por lo siguiente.

El artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN determina que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Lo anterior, en relación con el diverso 114 del mismo reglamento, que señala que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En consecuencia, si el actor adujo tener conocimiento del acto impugnado el diez de marzo de este año, mediante el Boletín informativo del PAN número 198/15, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de marzo del año en curso, y la demanda fue interpuesta ante el Comité Regional el trece de los mismos mes y año, lo que se acredita con el sello de recepción respectivo; por tanto es indiscutible su presentación oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover este juicio, pues como ya se mencionó en el considerando anterior, contrario a lo aducido por la responsable, la reglamentación partidista sí le reconoce esa



calidad para promover el juicio de inconformidad intrapartidista.

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el actor también está legitimado para promoverlo, en virtud de ostentar la calidad de ciudadano y militante del PAN, lo cual, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20, fracción II de la Ley Procesal, tal requisito es necesario para presentar medios de impugnación.

Además, el actor manifiesta una lesión a sus derechos político-electorales de militante por parte del partido político al cual pertenece; de ahí que en términos del artículo 96, fracción IV, de la mencionada ley, está legitimado para promover el juicio.

En lo que concierne al interés jurídico, también se satisface, pues el actor controvierte la designación de Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez como candidata a diputada local por el distrito XIX, en cuyo procedimiento participó el actor como aspirante a obtener dicha candidatura.

4. **Definitividad.** Se colma este requisito, pues como ya se dijo, se satisfacen los supuestos para tener por acreditada la excepción a este principio.

5. **Reparabilidad.** La resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, pues de estimarse fundados los agravios aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por esta autoridad jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico, pues el acto impugnado, pese a estar vinculado con la selección interna de candidatos en el actual proceso electoral, todavía no se celebra la jornada electoral, hecho que tornaría irreparables los actos que ahora se impugnan.

QUINTO. Situación previa.

Como ya se apuntó en los antecedentes, el actor promovió un escrito a lo que denominó ampliación, por el cual expresa diversos motivos de inconformidad.

Tal ampliación es procedente como se explica a continuación.

Se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.



Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido; de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 18/2008, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE"**.

Asimismo, tal órgano jurisdiccional federal ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento

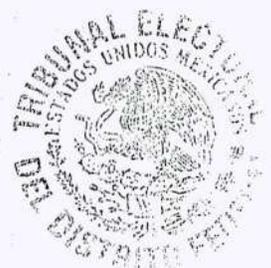
de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2019, cuyo rubro es: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".¹²

En el caso, este tribunal considera que es admisible la ampliación de la demanda, en virtud de que el promovente afirma que tuvo conocimiento de las razones por las cuales ese órgano determinó no designarlo como candidato a diputado local por el distrito XIX, hasta el veintiuno de abril de dos mil quince, fecha en que se le entregaron las copias que previamente solicitó; por lo que el plazo de cuatro días para presentar el escrito transcurrió del veintidós al veinticinco de abril del presente año, siendo computables todos los días, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral, en razón de que el documento controvertido está vinculado de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo.

En consecuencia, como el escrito de ampliación de demanda fue presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

¹² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ahora bien, desde la óptica del actor, le depara perjuicio la justificación que empleó el órgano responsable al designar al candidato del distrito en que participó, pues se desprenden situaciones relacionadas con la supuesta discriminación en su contra, al remitir las propuestas de candidatos, lo que evidencia hechos que el actor desconocía al momento de interponer la demanda del presente juicio y que eventualmente le pueden causar agravio.

Aunado a lo anterior, los motivos de inconformidad expresados en el referido escrito, tienen vinculación con el proceso de selección de candidatos del PAN, el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, pues la materia de impugnación versa en ambos escritos sobre la incorrecta designación de Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez, como candidata a diputada local por el distrito XIX.

El actor aduce una posible discriminación en su contra por parte del órgano responsable que, de ser cierta, implicaría una transgresión al propio marco constitucional y convencional que rige en la materia.

Así, este Tribunal Electoral del Distrito Federal considera que la no discriminación es un derecho fundamental que merece una protección en el más amplio sentido, pues lo que se persigue con su análisis es eliminar este tipo de conductas en cualquier ámbito, incluidos los procesos de selección interna

de los partidos políticos, máxime que en el caso concreto el actor también se alega una posible violación al debido proceso, al no haber contado con el acto o resolución en sus términos que hoy combate a través de este juicio.

SEXTO. Estudio de fondo. Para analizar los planteamientos del actor dirigidos a controvertir la designación de candidatos del PAN a diputados locales por el distrito XIX; dividiremos el análisis en dos temas: 1. El registro de la candidata designada, y 2. Razones discriminatorias para proponer candidatos.

Análisis del agravio sobre el registro de Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez (juicio de inconformidad partidista).

La causa de pedir del actor se circunscribe a que se violentó el procedimiento establecido por el Comité Regional, en la Invitación a participar en el proceso de designación de candidatos, consistente en que la ciudadana designada como candidata solicitó su registro fuera del plazo determinado en la Invitación.

En ese tenor, el motivo de disenso que hace valer el inconforme, es la ilegal designación de la citada ciudadana como candidata al cargo que él pretende ocupar, habida cuenta que, en su concepto, no se respetaron los plazos establecidos en la Invitación, en tanto afirma que después del



veinte de febrero del año en curso (fecha límite para aspirantes a solicitar registro), el órgano responsable del procedimiento interno registró indebidamente a la candidata en cuestión.

El agravio es inoperante.

En la Invitación expedida por el Comité Regional, entre otros plazos, se establecieron las fechas límite para solicitar registro como aspirante a candidato, y para acudir a entrevista.

-Registro

De acuerdo con la base IV de la Invitación, la fecha fatal fue el veinte de febrero:

IV. PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

Los interesados deberán presentar su solicitud ante la Comisión Organizadora Electoral del Distrito Federal del 3 al 20 de febrero de 2015...

Lo resaltado es propio.

De esta etapa del procedimiento, consta en autos que el actor presentó solicitud el veinte de febrero de dos mil quince¹³, por lo que sí cumplió con el requisito.

Por su parte, Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez solicitó registro el veintitrés de febrero de dos mil quince, por lo que *prima facie* no efectuó en tiempo la etapa.

Esta diferencia es la que el actor hace valer como concepto de agravio, pues afirma en su demanda que, como ocurrió con diversa aspirante a jefa delegacional, la candidata cuestionada presentó solicitud fuera de los tiempos establecidos en la Invitación, lo cual generó la ilegal designación de Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez, por lo que considera debe revocarse.

-Entrevista

Al respecto, la Invitación estipuló en su base VI, que la fecha límite para la realización de entrevistas a los aspirantes registrados, fue el veintitrés de febrero de dos mil quince:

VI. PERIODO DE ENTREVISTAS

Las entrevistas se realizarán en las instalaciones del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal... del 4 al 23 de febrero de 2015.

¹³ Obra en foja 16 a 17 del expediente en que se actúa.



Lo subrayado es propio.

El actor aseguró que el veinticinco de febrero del año en curso acudió a su entrevista:

De acuerdo a esta convocatoria me presente a la entrevista personal correspondiente el día 25 de febrero (miércoles) a las 17:30 hrs, entrevista que se llevó a cabo por la C. Sandra Martínez y el C. Mario Villanueva, entrevista en donde le explique claramente mis aspiraciones a estas personas así como mi trabajo realizado y la presencia que tengo en mi Distrito para hacer ganar a Acción Nacional en estas elecciones así como la presentación de mi curriculum con documentos comprobatorios y originales de este curriculum vitae en donde demostré que como lo expreso al final la C. Sandra Martínez es un curriculum de excelencia.

Lo subrayado es propio.

De lo anterior, se colige que el actor no cumplió con la fecha señala en la Invitación para la realización de su entrevista y, tocante a Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez, no se tiene certeza sobre la fecha en que fue entrevistada, lo cual resulta irrelevante para el caso.

Pese a lo anterior, debe destacarse que en este punto el actor hace *mutis* en su demanda, esto es, no refiere absolutamente nada sobre la extemporaneidad de su entrevista, ni hace alusión a que si el órgano regional del partido lo citó para presentarse el veinticinco de febrero, ni en

el sentido de haberse constituido ante el órgano partidista a fin de cumplir con ese requisito durante el plazo previamente establecido en la Invitación; no obstante, en el informe circunstanciado se confirma cierto el hecho de que el actor fue entrevistado el veinticinco de febrero.

Ahora bien, el Comité Regional alude a la aprobación del *adéndum* a la Invitación, aprobado el veintitrés de febrero de la presente anualidad y publicado mediante estrados electrónicos y físicos de dicho comité, ese mismo día.

La adenda de referencia obra en copia certificada en autos del expediente¹⁴, cuyo motivo de emisión fue la ampliación de los plazos relativos a la solicitud de registro de aspirantes, y a entrevistas, bajo el argumento de incrementar el número de aspirantes, como enseguida se transcribe la parte que interesa:

PRIMERO.- Se modifica el capítulo IV de la Invitación, denominado "PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD" para quedar como sigue:

...del 3 al 26 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- Se modifica el capítulo VI de la Invitación, denominado "Periodo de entrevistas" para quedar como sigue:

¹⁴ Obra a foja 238 del expediente en que se actúa.



...del 4 de febrero al 27 de febrero de 2015.

El énfasis es propio.

Ahora bien, del análisis de dicho documento se advierte que las fechas límite se modificaron de la siguiente manera:

ETAPA	PLAZO EN INVITACIÓN	PLAZO EN ADÉNDUM
Registro	Del 3 al 20 de febrero	Del 3 al 26 de febrero
Entrevista	Del 4 al 23 de febrero	Del 4 al 27 de febrero

Por otro lado, en autos consta (fojas 323 y 324) que el *adéndum* fue publicado en estrados electrónicos y físicos del órgano partidista regional, publicación a la que estaba vinculado el actor por su interés y participación en el procedimiento, y que vale apuntarlo, no impugnó en su momento.

Lo anterior es así, toda vez que el demandante conoció el contenido de la Invitación, la cual no contempló o estipuló que los actos y acuerdos del Comité Regional se notificarían de forma personal a los aspirantes.

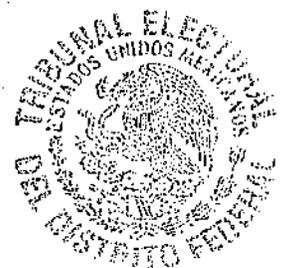
En este contexto, si bien Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez presentó solicitud de registro el veintitrés de febrero, lo cierto es que se justifica con la adenda ya citada y, por otro lado, si el actor acudió a su entrevista el veinticinco posterior, cuando la fecha límite fue el veintitrés, es claro que el *adéndum* avaló su demora porque en dicho documento se amplió el plazo al veintisiete siguiente.

En consecuencia, para este Tribunal es dable afirmar que el actor conoció o debió conocer el contenido de la adenda y, por ende, la ampliación de los plazos, pues de esa forma se evidencia que tenía la obligación de ser entrevistado a más tardar el veintitrés de febrero, empero esa etapa la agotó el veinticinco siguiente; esto es, en el plazo establecido en el *adéndum* que, de igual forma, permitió el registro de la candidata cuya designación reclama.

Lo anterior conduce a invocar la buena fe como principio general del derecho, definida como la creencia de una persona de que actúa conforme a la norma, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa¹⁵.

Ello, porque la pretensión del actor es que esta autoridad revoque la designación de Guadalupe Gabriela Fernández

¹⁵ Definición contenida en la tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro 2001935, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 2517, de rubro: DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.



Vázquez como candidata del PAN a diputada local por el distrito XIX, bajo el argumento de que su registro fue extemporáneo conforme a los plazos previstos en el procedimiento establecido por el partido, mediante Invitación del veintinueve de enero del presente año.

Sin embargo, el actor omitió pronunciación alguna respecto a la fecha en que acudió a su entrevista, habida cuenta que la Invitación estableció como fecha límite el veintitrés de febrero, y el inconforme se presentó el veinticinco, dado que la adenda permitía hacerlo hasta el veintisiete.

En esas condiciones, el actor se encontraba vinculado a conocer el *adéndum* que amplió los plazos y, de estar en contra del mismo debió impugnarlo, contrario a lo que sucede en la especie: que reclama una consecuencia de dicho documento buscando un perjuicio para su contendiente, al tiempo que obtuvo un beneficio de la misma adenda; de ahí lo inoperante del agravio.

Análisis del agravio sobre discriminación (ampliación de demanda).

Antes de examinar el motivo de disenso expresado por el actor en su ampliación de demanda, es menester para este órgano jurisdiccional recoger el "protocolo para juzgar con perspectiva de género", emitido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuya implicación corresponde hacer realidad el derecho a la igualdad.

Juzgar con perspectiva de género responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

Ahora bien, hablar de la relación entre igualdad y no discriminación, nos conduce a que la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común.

Dicho lo anterior, es conveniente establecer el marco jurídico y conceptual para el análisis del agravio.

En principio, es de considerarse lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en instrumentos internacionales en los que México sea parte; legislación federal en materia de discriminación y adultos mayores; normas locales específicas; así como reglas y



pronunciamientos emitidos por instituciones y consejos defensoras de la no discriminación.

La reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en la cual se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (en el caso, el derecho humano a participar en una elección, a ser votado en ella), es que en el presente juicio de protección de los derechos político-electorales se buscará cumplir con dicha obligación constitucional, pues los derechos aquí controvertidos se encuentran incluidos dentro del universo de los derechos humanos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P. LXVII/2011(9a.), de rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN
MODELO DE CONTROL DIFUSO DE
CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en

el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.



Por otro lado, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo de San Salvador", del cual forma parte el Estado Mexicano, establece que toda persona tiene derecho a protección especial durante su senectud.

En tal instrumento, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica, entre otras cuestiones, ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los adultos mayores la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

El artículo 5 del aludido protocolo establece que los Estados partes solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en él, mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

La Organización de Naciones Unidas emitió principios en favor de las personas de edad, que en su punto 18 establece que ese grupo vulnerable deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

A su vez, el artículo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia dispone que discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

En el segundo párrafo, prescribe que la discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

En ese tenor, el artículo 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, señalan que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.



No se soslaya que, de acuerdo con la Convención citada, la ley puede reglamentar el ejercicio de ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Sin embargo, cabe precisar que dicha restricción se refiere a la edad mínima para ejercer ese derecho fundamental, dado que la Constitución General establece en su artículo 34, fracción I, que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 (dieciocho) años y tengan un modo honesto de vivir.

En esa lógica, cabe citar el artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento constitucional, que prevé como derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por ende, una de las calidades para el ejercicio de ese derecho es contar con dieciocho año de edad como mínimo, pero es claro que no existe limitación sobre edad máxima.

De esta forma, el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución es categórico al disponer que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que la interpretación del contenido de dicha legislación, así como la actuación de los poderes públicos federales, se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

A su vez, el diverso numeral 7 dispone que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Asimismo, el artículo 5, fracción I, inciso b, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, instituye que de manera enunciativa y no limitativa, ese ordenamiento tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores, el disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

Lo que nos dirige a la fracción VII, inciso e, de la ley en comentario, pues menciona que tienen derecho a formar parte



de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

Ahora bien, en cuanto al concepto de discriminación, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que es la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la discriminación impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de relación, socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación

opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social: en la medida en que dicho comportamiento supone mantener a grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

La edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Su incorporación al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. La edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables.

Por tanto, concluye la Primera Sala, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad. Criterio sustentado en la tesis aislada 1ª. CDXXIX/2014 (10ª), de rubro: **“DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD”**.¹⁶

En el ámbito del Distrito Federal, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) se pronunció en favor de que durante el proceso electoral

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, diciembre de 2014, tomo 1, página 223, y número de registro digital en el sistema de compilación 2008090.



local en desarrollo, las y los candidatos de los partidos políticos en esta entidad, mantengan una conducta que garantice la inclusión.

Por lo que, con base en el artículo 6, fracción IX, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, se considera conducta discriminatoria cuando se nieguen, limiten o condicionen los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en el distrito federal, en términos del ya citado artículo 5 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no solo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares, por lo que este Tribunal Electoral debe atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelve un caso concreto.

Lo anterior, se invoca como criterio orientador emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO**

DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES".¹⁷

Ello, en atención a que si bien los partidos políticos son entes de interés público, lo cierto es que no forman parte del Estado mexicano, lo cual no obsta a que esta autoridad se pronuncie sobre la vulneración de derechos humanos alegada por el actor frente al instituto político en el que milita.

Estudio del agravio. El actor alega que el Comité Regional ha incurrido en discriminación en su contra, al argumentar que su edad implica una limitante para realizar campaña en un distrito con características orográficas que ponen en riesgo su salud.

Con base en lo antes expuesto, el agravio es sustancialmente **fundado**.

En el acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, por el que el Comité Regional remite las propuestas de ciudadanos para ser designados candidatos a diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal, señala:

Finalmente, el aspirante Homero Rodríguez Bernal tiene una edad de setenta años, lo cual de manera objetiva y racional, implica una limitante para realizar campaña en un Distrito

¹⁷ Visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 627, y número de registro digital en el sistema de compilación 2002504.



cuyas características orográficas comprenden múltiples pendientes pronunciadas y zonas de poca accesibilidad. Este criterio de ninguna manera debe considerarse discriminatorio, ya que se arriba a la conclusión racional de que la participación en campaña de un adulto mayor en una zona de tan poca accesibilidad pudiera poner en riesgo inclusive la salud e integridad física del aspirante.

En este sentido, contrario a lo que aduce el órgano regional, **sí emite un argumento discriminatorio** con base en la edad del actor, lo cual implica una acción transgresora del derecho fundamental de ser votado en el actual proceso comicial local.

Ello es así, toda vez que el Comité Regional estigmatiza al actor, en el sentido de considerar que por su edad avanzada se encuentra impedido para llevar a cabo una campaña electoral exitosa poniendo de relieve que las características orográficas significan un riesgo para la salud del actor.

No pasa desapercibido que el órgano partidista responsable, argumenta también que las calificaciones obtenidas en la entrevista son un factor que determinó su preferencia por Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez, así como la búsqueda de lograr la meta en cuanto a la paridad de género.

Sin embargo, la edad del actor fue el argumento medular dentro de los factores que motivaron al Comité Regional a proponer en primer lugar la fórmula encabezada por la

mencionada ciudadana, lo cual invariablemente constituye un acto discriminatorio por las características personales de Homero Rodríguez Bernai.

Circunstancia que, como ya se mostró, vulnera derechos y libertades consagrados en la Constitución, tratados internacionales, legislación federal y local, y generan la intervención de instituciones defensoras de la igualdad social.

Lo anterior, en virtud de que no se justifica, bajo ninguna razón, que las facultades de un partido político, de designar a sus candidatos conforme a su normativa y los principios de autodeterminación y auto-organización, se basen en consideraciones arbitrarias y prejuiciosas, en tanto que vislumbran un contexto restrictivo del ejercicio del derecho fundamental de ser votado en el actual proceso electoral local.

Máxime, que en la Invitación se estableció que los aspectos a considerar, podrían ser entre otros, el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, o su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados.

Con base en ello, la edad del actor no debe jugar, ni en mínimo, un papel dentro de la selección de candidaturas del PAN, ni de cualquier partido político, pues al no existir sustento para que la edad represente una ventaja o



desventaja, ese parámetro debe ser desestimado, pues implica dar un trato diferenciado entre los aspirantes, lo cual está prohibido por los artículos 1º, quinto párrafo, Constitucional; 2 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, según los cuales, el Estado y particulares, deben procurar que las personas gocen de los derechos que la Norma Fundamental, los Pactos Internacionales, y la ley les otorgan, sin distinciones indebidas, como es la edad.

Similar criterio sostuvieron las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales Primera y Tercera, al resolver los expedientes SG-JDC-10929/2015 y SX-JDC-999/2012, respectivamente.

Así, es evidente que el Comité indebidamente excluyó a la actora al aplicar el criterio discriminatorio relatado.

Con base en lo anterior, lo procedente es revocar el proceso de designación hasta la etapa de conformación de la terna.

De tal manera, al haber resultado fundado y suficiente el agravio analizado, es innecesario el estudio de los restantes.

Efectos de la sentencia.



De acuerdo a lo razonado, se ordena lo siguiente.

Al Comité Directivo Regional:

1. Toda vez que las ternas se eligen con el principio de prelación, de acuerdo a lo previsto en la Invitación, se le ordena que emita sus propuestas, en la que no aplique criterio alguno que implique discriminación en contra del actor. Acorde con los criterios de selección ya mencionados.
2. Tal acuerdo de propuestas deberá emitirse dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de esta sentencia y notificarse personalmente a los participantes por la candidatura a diputado local por el distrito XIX en los domicilios señalados en las respectivas solicitudes. Hecho lo cual, deberá remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

A la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

1. Se le vincula para que designe al candidato, en plenitud de atribuciones y con base en los



procedimientos estatutarios en el plazo de 8 horas posteriores al momento en el cual reciba la terna por parte del Comité.

2. Una vez realizada la designación deberá comunicarla a este Tribunal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al Instituto Electoral.

1. Se vincula para que, en caso de resultar una fórmula de candidatos diversa a la ya registrada, de inmediato lleve a cabo la sustitución de la misma en términos de lo comunicado por la Comisión Permanente, en plenitud de atribuciones, previa revisión de los requisitos aplicables.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía *per saltum* promovida.

SEGUNDO. SE REVOCA la designación de la formula realizada por el PAN para candidatos a Diputado de Mayoría Relativa de la Asamblea Legislativa, por el Distrito XIX y todos los actos subsecuentes, para los efectos precisados en el apartado de consideraciones **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se da vista al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para que, en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Regional en el Distrito Federal, ambos del PAN, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal; así como al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y, por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de internet de este tribunal, una vez que la resolución haya causado estado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las





Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

MAGISTRADO
GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
EDUARDO ARANA
MIRAVAL

MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

MAGISTRADA
GABRIELA EUGENIA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO GENERAL
BERNARDO VALLE MONROY



101

PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN



Ciudad de México, México.

del 10 Quinto de lo Civil

Rodriguez Bernal y Jovero

Partido Acción Nacional

Defensa

Demanda

del Folio del Actor

del Folio del Demandado

Juez

Secretario

Alejandro Rivera Rodriguez, Rosario Ballesteros Uribe

Agente del Ministerio Público

C/LC

Comenzó el de de 20

Concluyó el de de 21

Se remitió al archivo el de el 20

265

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del Juicio ORDINARIO CIVIL número 8/2017, promovido por RODRÍGUEZ BERNAL HOMERO, en contra de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; y

RESULTANDO

UNICO. Presentada que fue la demanda se admitió, emplazada que fue la enjuiciada, ésta produjo contestación a la demanda oponiendo como excepciones las que a su derecho convino, seguido el juicio en todos sus trámites legales, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El titular de este Juzgado es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, cuantía, grado y territorio conforme a lo dispuesto en los artículos 143, 144, 151, 152 y 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; en relación con los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- Entrando al estudio del presente juicio se tiene que la vía ordinaria civil resulta procedente en virtud de que no es necesaria tramitación especial por lo que son aplicables los artículos 255, 256, 260, 261, 266 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

III.- La actora funda su acción en los hechos que describe en su escrito y de los cuales, para efectos de la presente resolución, se toman los siguientes:

- Que en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, aprobó proponer a la Comisión Permanente Nacional, como método de selección de candidaturas, la designación en los distritos electorales locales, dentro de los cuales se encuentra el número XIX correspondiente a la delegación Iztapalapa.
- Que mediante el acuerdo identificado con el folio CPN/SG/034/2014 de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó como método de selección a candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, el de designación, para diversos distritos electorales, dentro del cual se encuentra el XIX, correspondiente a la delegación Iztapalapa.
- Que con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el entonces Distrito Federal, aprobó la invitación de la convocatoria para que sus militantes y los ciudadanos en general, participaran en el proceso de designación de fórmulas de

20

... a la Asamblea legislativa del Distrito Federal, por el
... de mayoría relativa y de candidatos a jefe delegacional.

... a dicha institución, el accionante solicitó y obtuvo su
... aspirante a la candidatura a Diputado Local del Partido Acción
... de Mayoría Relativa en el Distrito XIX Local de Iztapalapa ante la
... Comisión Organizadora Electoral del Distrito Federal.

... en la entrevista personal al entregar su curriculum vitae, este fue
... como un "curriculum en excelencia", comentario que realizó la C.
... Guadalupe Martínez Casim quien se desempeñaba como Secretaria de
... Promoción Política de la Mujer.

... el día de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión
... extraordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, en
... la cual se efectuó la designación de candidatos locales, quedando en el
... Distrito Local XIX Iztapalapa, por el cual el actor contendía, la C. Guadalupe
... Gabriela Fernández Vázquez.

... la razón por la cual no fue designado como candidato, fue por contar
... con sesenta años de edad en ese momento, y por lo cual, desde el punto de
... vista de ese Comité, de manera objetiva y racional, implicaba una limitante
... para realizar campaña en un Distrito cuyas características orográficas
... comprendían múltiples pendientes pronunciadas y zonas de poca
... accesibilidad que pudieran poner en riesgo, incluso, su salud e integridad
... física del aspirante.

... al conocer la resolución que fue contraria a su pretensión de ser
... postulado como candidato a Diputado Local de mayoría Relativa por el
... Distrito XIX Local de Iztapalapa, presentó medio de impugnación a la
... Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional el trece de
... marzo de dos mil quince, pero al percatarse que no se resolvía ese medio
... de defensa y el tiempo pasaba para poder hacer campaña política como
... candidato a Diputado local, se desistió de la instancia, mediante escrito
... presentado el veinticuatro del mismo mes y año.

... el veinticuatro de marzo de dos mil quince, presentó ante el Tribunal
... Electoral del Distrito Federal, Juicio para la Protección de los Derechos
... Políticos Electorales del Ciudadano, correspondiéndole el número de
... expediente TEDF-JLDC 082/15, radicado en la ponencia de la Magistrada
... María del Carmen Carreón Castro.

... mediante sentencia dictada el treinta de abril de dos mil quince, el
... Tribunal Electoral del Distrito Federal, se revocó la designación de la C.
... Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez, como candidata a Diputada Local
... por Mayoría relativa en el Distrito Electoral XIX, postulada por el Partido
... Acción Nacional, ordenando reponer el proceso de designación.

... el argumento total de dicha sentencia fue que el órgano regional,
... emitió un argumento discriminatorio con base en la edad del suscrito, lo cual

implicó una acción trasgresora del derecho fundamental a ser votado en el proceso comicial local.

- Que el Comité Regional estigmatizó al accionante en el sentido de considerar que por su edad avanzada se encontraba impedida para llevar a cabo campaña electoral exitosa, poniendo de relieve que las características orográficas significaban un riesgo para su salud.

- Que en dicha sentencia se señala que esa circunstancia (edad avanzada), vulneró derechos y libertades consagrados en la Constitución, tratados internacionales, legislación federal y local, generando la intervención de instituciones defensoras de la igualdad social.

- Que por su parte, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, mediante oficio número COPRED/DCND/B/221/2015, derivado del expediente COPRED/DCND/ATO 353-2015, exhortó al Presidente Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, Lic. Mauricio Tabe Echartea, para evitar que se repitieran actos discriminatorios en los procesos internos de selección de personas candidatas a cargos de elección popular.

Que dentro de las consideraciones que se tuvieron para emitir dicho exhorto, se encuentra las siguientes:

CUARTO
... cabe señalar que para determinar un hecho como discriminatorio, han de concurrir tres condiciones: el hecho debe constituir una distinción sin razonabilidad, esa distinción debe estar basada o motivada por alguna condición mencionada en el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, como puede ser: origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquiera otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También se considera discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones; y finalmente, que esa distinción haya tenido por efecto obstaculizar el ejercicio de un derecho humano.

Bajo ese contexto, el artículo 6 de la Ley en cita, considera como conducta discriminatoria, la siguiente: "IX. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en el Distrito Federal, en términos de la

legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno del Distrito Federal, sin menoscabo de la observancia de las normas constitucionales."

Que los hechos anteriores tuvieron difusión en periódicos y revistas, como las denominadas "Respuesta Crítica", "Capital MX", Periódico "El Universal", "Excelsior" y "Milenio", y que se acompañan como anexos V, VI, VII, VIII, IX y X.

- Que de igual manera existe una entrevista efectuada al Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, Licenciado Mauricio Tabé Echartea, la cual se intitula PAN DE NO QUIERE CANDIDATOS MAYORES en la página de youtube, y para pronta referencia se puede encontrar en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=WxP3ZRp48jE>, que contiene el video en donde dicha persona expresa lo siguiente: "ASUMO LA RESPONSABILIDAD, LA VERDAD ES QUE FUE UN ERROR DE NUESTROS EQUIPOS DE JURIDICO, AL INTEGRAR EL EXPEDIENTE Y PUES DEFINITIVAMENTE NO HAY MÁS QUE DECIR, (NO); ACEPTAMOS TODOS LOS LLAMADOS DE ATENCIÓN DE LAS INSTANCIAS Y NO VAMOS A DEFENDER NI LO INDEFENDIBLE NI NOS VAMOS A METER EN NECEDADES, FUE UN ERROR SE INTEGRÓ MAL EL EXPEDIENTE Y COMO TAL ES IMPOSIBLE DE RESARCIR".

IV.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que afirma se encuentra obligado a probar, luego entonces el actor debe probar su acción y el demandado debe probar sus excepciones y defensas; en la especie el actor afirma haber sufrido un daño moral derivado de un acto discriminatorio consistente en haberle estigmatizado al considerar que por su edad avanzada se encontraba impedido para llevar a cabo una campaña electoral exitosa.

Para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que se demuestren los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora;

b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, y

c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

El artículo 1830 del Código Civil para la Ciudad de México señala:

"Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Por su parte el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

13

En los Estados Unidos Mexicanos todos los derechos humanos
de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados
internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de los
derechos que se derivan de ellos, son inherentes a la persona humana y
no pueden ser objeto de negociación, renuncia o suspensión. Sólo en los casos
que establece la Constitución federal.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de
conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la
materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más
amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la
obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos
humanos de conformidad con los principios de universalidad,
interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado mexicano
deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los
derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos
del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo
hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,
el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones
de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil
o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto
anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos
de las personas mayores, define a la discriminación por edad en la vejez,
como: "Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que
tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o
ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades
fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en
cualquier otra esfera de la vida pública y privada."

De ello se puede afirmar que la discriminación por edad es, el trato
diferencial hecho a una persona por motivos de su edad, sin considerar de
antemano sus capacidades y aptitudes, por eso cuando se tiene en cuenta
solamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar
arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar,
descrita en el precepto constitucional transcrito.

Ahora bien, del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración
Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 17 del Protocolo
Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia
de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San
Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las
personas mayores, por su parte, las declaraciones y compromisos

internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emana la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono, tal y como aconteció en el caso a estudio.

En efecto, de la documental pública consistente en las copias certificadas expedidas por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, del expediente TEDF-JUDC-082/2015, las que al no ser objetadas se tiene por reconocidas expresamente, y a las que concede pleno valor probatorio en términos de la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se desprende que dicho Tribunal al emitir sentencia el treinta de abril de dos mil quince, declaró fundado el agravio relacionado con la discriminación que expresó el hoy actor, precisando lo siguiente:

"En el acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, por el que el Comité Regional remite las propuestas de ciudadanos para ser designados candidatos a diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal, señala:

Finalmente, el aspirante Homero Rodríguez Bernal tiene una edad de setenta años, lo cual de manera objetiva y racional, implica una limitante para realizar campaña en un Distrito cuyas características orográficas comprenden múltiples pendientes pronunciadas y zonas de poca accesibilidad. Este criterio de ninguna manera debe considerarse discriminatorio, ya que se arriba a la conclusión racional de que la participación en campaña de un adulto mayor en una zona de tan poca accesibilidad pudiera poner en riesgo incluso la salud e integridad física del aspirante.

En este sentido, contrario a lo que aduce el órgano regional, si emite un argumento discriminatorio con base en la edad del actor, lo cual implica una acción transgresora del derecho fundamental de ser votado en el actual proceso comicial local.

Ello es así, toda vez que el Comité Regional estigmatiza al actor, en el sentido de considerar que por su edad avanzada se encuentra impedido para llevar a cabo una campaña electoral exitosa poniendo de relieve que las características orográficas significan un riesgo para la salud del actor.

DE LA
E L O R

101

No pasa desapercibido que el órgano partidista responsable, argumenta también que las calificaciones obtenidas en la entrevista son un factor que determinó su preferencia por Guadalupe Gabriela Fernández Vázquez, así como la búsqueda de lograr la meta en cuanto a la paridad de género.

Sin embargo, la edad del actor fue el argumento medular dentro de los factores que motivaron al Comité Regional a proponer en primer lugar la fórmula encabezada por la mencionada ciudadana Fernández Vázquez, lo cual invariablemente constituye un acto discriminatorio por las características personales de Homero Rodríguez Bernal.

Circunstancia que, como ya se mostró, vulnera derechos y libertades consagradas en la Constitución, tratados internacionales, legislación federal y local y generan la intervención de instituciones defensoras de la igualdad social.

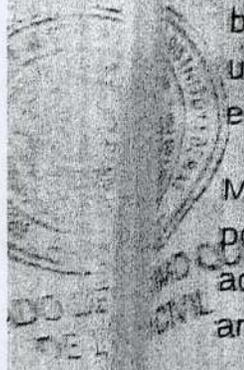
Lo anterior, en virtud de que no se justifica, bajo ninguna razón, que las facultades de un partido político de designar a sus candidatos conforme a su normativa y los principios de autodeterminación y auto-organización, se basen en consideraciones arbitrarias y prejuiciosas, en tanto que vislumbran un contexto restrictivo del ejercicio del derecho fundamental de ser votado en el actual proceso electoral local.

Máxime, que en la invitación se estableció que los aspectos a considerar, podrían ser entre otros, el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, o su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados.

Con base en ello, la edad del actor no debe jugar, ni en mínimo, un papel dentro de la selección de candidaturas del PAN, ni de cualquier partido político, pues al no existir sustento para que la edad represente una ventaja o desventaja, ese parámetro debe ser desestimado, pues implica dar un trato diferenciado entre los aspirantes, lo cual está prohibido por los artículos 1º, quinto párrafo Constitucional, 2 y 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, 1º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, según los cuales, el Estado y particulares, deben procurar que las personas gocen de los derechos que la Norma Fundamental, los Pactos Internacionales, y la ley les otorga, sin distinciones indebidas, como la edad.

Similar criterio sostuvieron las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales primera y tercera, al resolver los expedientes SG-JDC-10929/2015 y SX-JDC-999/2012, respectivamente.

Así, es evidente que el Comité indebidamente excluyó a la actora al aplicar el criterio discriminatorio relatado.



Con base en lo anterior es revocar el proceso de designación hasta la etapa de conformación de la terna." 22

De igual manera en el resolutivo Tercero de dicha sentencia, señala:

"TERCERO.- Se da vista al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para que, en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, determine lo que en derecho proceda."

Cabe precisar que el valor probatorio de la sentencia de mérito es pleno, habida cuenta que habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada, se tiene como verdad legal.

En ese orden de ideas, es claro que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la resolución citada, concluyó, que el Comité Regional para desestimar al accionante de ese proceso de elección, emitió un argumento discriminatorio con base en su edad, lo cual implicó una acción trasgresora del derecho fundamental a ser votado en el proceso comicial local, estigmatizándolo en el sentido de considerar que por su edad avanzada se encontraba impedido para llevar a cabo una campaña electoral exitosa, poniendo de relieve que las características orográficas significaban un riesgo para su salud, circunstancia ésta que vulneró derechos y libertades consagrados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Legislación Federal y local.

Las anteriores consideraciones son compartidas por este Juzgador, habida cuenta que, por disposición constitucional se encuentra prohibida la discriminación, destacándose en el caso, la correspondiente a la edad.

Robustece a la anterior consideración, la documental pública consistente en el oficio número COPRED/DCND/P/221/2015, derivado del expediente COPRED/DCND/ATO-353-2015, probarza a la que se concede pleno valor probatorio en términos de la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, toda vez que dicho organismo público descentralizado del gobierno de la Ciudad de México, exhorto al Presidente Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, Licenciado Mauricio Tabe Echartea, para evitar que se repitieran actos discriminatorios en los procesos de elección de personas candidatas a cargos de elección popular, documental que al no haber sido objetada se tiene por reconocida expresamente.

En esa tesitura, se concluye que, la razón por la cual el accionante no fue designado candidato local al Distrito Local XIX Iztapalapa, por parte del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por contar en ese entonces con setenta años de edad, es un hecho ilícito contrario a las leyes de orden público, configurándose de esa manera el primero de los elementos del daño moral consistente en: "la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora."

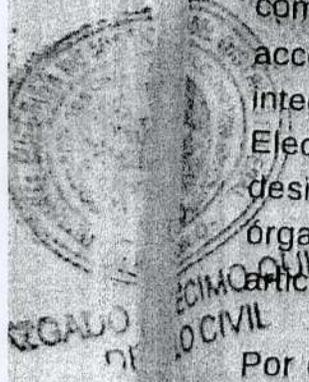
Ahora y respecto al segundo elemento de dicha acción y que consiste en que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título de ejemplo menciona el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, en este caso el actor afirma en el hecho diez, tercer párrafo, que sufrió una afectación en la consideración que tienen de él los demás, al haberse pensado que era una persona inepta en sentido físico, material y psicológico, así como en sus sentimientos, afectos y creencias, pues se ha sentido discriminado, nada, y ello por la actitud discriminatoria que tuvo en su momento la hoy demandada.

Ahora y para acreditar lo anterior, en adición a las pruebas documentales anteriormente valoradas, el actor rindió la confesional a cargo de la demandada, la que desahogada en audiencia de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la cual beneficia a los intereses del querente, toda vez que se absolver las posiciones marcadas con los números seis, siete, ocho y diez, confiesa que consideró que la edad del actor implicaba una limitación para realizar campaña en un distrito cuyas características geográficas comprendían múltiples pendientes pronunciadas y zonas de poca accesibilidad; que esas características pudieran poner en riesgo su salud e integridad física como aspirante; que se le ordenó por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la reposición del procedimiento para la designación de candidatos a diputados, y que esa orden fue porque el órgano regional emitió un argumento discriminatorio en base a la edad del articulante.

Por cuanto hace a la prueba pericial en Psicología, es de mencionarse que solo se toma en cuenta la que ofreció el actor a cargo de la Licenciada en Psicología María Icela de Jesús Posada Rincón, en vista de que por parte demandada no rindió en tiempo su dictamen y en consecuencia se le tuvo por conforme con el dictamen que rindiera la perito del actor ya desonra. Dicha auxiliar de la administración de justicia entonces, quien habiendo aceptado y protestado el cargo conferido, rindió su dictamen el once de mayo de dos mil diecisiete, del cual se destaca lo siguiente, en el rubro de resultado de la valoración, en cuanto a los rasgos y dinámica de la personalidad, señala:

"...Es una persona que cuenta con un adecuado manejo de impulsos y capacidad de demora y tolerancia a la frustración, sin embargo; actualmente (por el hecho que está denunciando) se nota poco interés en su apariencia personal, fácilmente se irrita, puede mostrarse agresivo de manera verbal recurriendo a elevar la voz, mismo que es acompañado de movimientos corporales sobre todo en aquellos temas en los que tiene mayor énfasis en que queden entendibles."

Por su parte, en la conclusión sexta señala:



10

En respuesta al objetivo del presente dictamen parcial en relación al hecho que nos ocupa puede referir que el señor Rodríguez Bernal presenta secuelas de haber en su personalidad por haber sufrido un hecho de discriminación de parte del (sic) sus compañeros afiliados al partido que se encontraba adscrito, una vez que dicha situación fue suscitada en el año 2015 y a través de medios de comunicación como la revista "El Proceso" hizo pública la resolución de parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) donde se tipifica que el acto de negarle la posibilidad de contender por una diputación local fue derivado de un hecho de discriminación por ser un sujeto de la tercera edad.

En este sentido, es importante destacar que el evaluado presenta una depresión de tipo reactiva generada por el sentimiento de sentirse odiado, criticado y despreciado en el medio ambiente en que se desarrollaba y así mismo derivado de la presente denuncia (sic), lo que se ve reflejado en su descuido a su aspecto personal, su irritabilidad, su enojo, su resentimiento y hasta el tono elevado de voz que utiliza como una manera de agresión y que utiliza como defensa al sentirse discriminado y no digno para contender a a una diputación local. No obstante, que a decir de él cumplía con todos los requisitos.

En su discurso el señor Homero Rodríguez Bernal se vive discriminado, repudiado y que vive una situación de racismo en su contra y en sus pruebas psicológicas se reflejan características de la personalidad relacionadas con personas que has sido víctimas de actos de discriminación que en caso del evaluado es generado de la denuncia motivo de este estudio."

Al dictamen materia de evaluación se le concede valor probatorio pleno debido a que la especialista describe de manera clara y detallada, el procedimiento utilizado, el marco teórico para su desarrollo, el cual puntualiza de forma profusa, efectúa un perfil psicológico detallado y refiere cómo y de qué forma efectuó estudios y pruebas psicológicas a la actora, basándose de manera especial al evento para determinar si este fue productor o no de un daño moral, siendo concluyente en cuanto a que el actor presenta una depresión de tipo reactiva derivada del evento en el que se le negó la posibilidad de contender por una diputación local, con lo que se acredita el segundo de los elementos de la acción de daño moral consistente en que el hecho ilícito descrito en párrafos anteriores, produjo una afectación al actor en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

Del análisis que se ha efectuado tanto al hecho ilícito como a la conducta mostrada por el accionante, se puede afirmar la existencia de una causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño producido, de ahí que se encuentre probado el tercer elemento a que se ha hecho referencia para acreditar la acción de daño moral, por lo que se declara en el caso a

estudio, que el actor Homero Rodríguez Bernal ha sufrido un daño moral por un acto discriminatorio ejecutado por el Partido Acción Nacional, a través de su Comité Directivo regional en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se procede a analizar la prestación B. consistente en una indemnización en dinero, tomando en consideración los derechos lesionados del actor, el grado de responsabilidad de la demandada, la situación económica de la responsable y la del accionante, así como las demás circunstancias del caso.

En ese sentido y para fijar la indemnización compensatoria, atinente a los derechos lesionados, se precisa que, conforme al artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

En ese sentido, todos los Jueces del país deben atender a los siguientes parámetros: a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Partiendo de esa base, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2005, recaída sobre el caso Yatama, vs. Nicaragua, el Tribunal Interamericano señaló que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y



278

gras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

Así, la discriminación por edad cometida por el Partido Acción Nacional, en el proceso selectivo para designar fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, constituye una violación al derecho humano del actor Homero Rodríguez Bernal, como puntualmente lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, protegido por los tratados internacionales que México ha suscrito, así como por los artículos 1, 14 y 22 de la Ley Fundamental.

Consecuentemente, la discriminación por edad cometida al actor conculcó su derecho a la integridad psíquica y moral por la depresión a que se ha visto sometido con posterioridad.

Las consideraciones vertidas anteriormente fundan el aserto consistente en que el grado de responsabilidad de la parte demandada PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es pleno, pues como quedó establecido, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, le ordenó reponer el procedimiento para elección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitiendo sus propuestas en las que no se aplicara criterio alguno que implicara discriminación en contra del actor HOMERO RODRÍGUEZ BERNAL, pues esa discriminación es un hecho que infringió las disposiciones constitucionales y de derechos humanos contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, determinando la transgresión por parte del Estado a la prohibición de acciones discriminatorias por edad.

Cabe precisar que la demandada Partido Acción nacional como ente política, en sus estatutos, que son del dominio público, señala lo siguiente:

"Artículo 1.- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:



237

- a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridas por esa dignidad.
- b) La subordinación, en la política de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;
- c) El reconocimiento de la supremacía del interés Nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y estatificación de estos en el interés de la Nación; y,
- d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

De lo anterior se observa que dentro entre dichos fines dentro de sus objetivos, el lograr el respeto de los derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridas por esa dignidad, luego entonces al efectuar un acto discriminatorio contra el actor, viola sus propios estatutos.

En ese orden de ideas, y siendo los actillos mayores un sector vulnerable, es obligación del Estado protegerlos en todas las etapas de su vida y bienestar.

RECIBO
E.L.O. CIVIL

Ahora y por lo que respecta a la situación económica de la responsable y la de la víctima, si bien es cierto el actor indicó como prueba de su parte la pericial en materia de trabajo social, con la cual quedó demarcada su situación económica, también lo es que no se requiere de la pericial en trabajo social, a efecto de determinar el grado de capacidad económica de la víctima, porque dicho criterio resultaría discriminatorio.

En efecto, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de indemnización extra-patrimonial por daño moral, como es el caso, según se razonó en el considerando cuarto del presente veredicto, resulta inconstitucional la porción normativa del artículo 1916 del Código Civil, que señala que para calcular el monto de la indemnización debe tomarse en cuenta "la situación económica de la víctima", pues es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extra-patrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la



231

condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido.

La tesis en cita es la siguiente:

Epoca: Décima Epoca
Registro: 2006961
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.)
Página: 146



INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTICULO 1916, PARRAFO ULTIMO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCION NORMATIVA QUE SENALA "LA SITUACION ECONOMICA DE LA VICTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUELLA.

El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta "la situación económica de la víctima". Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.

Dicho criterio también ha sido adoptado por los Tribunales Federales, como se desprende de las siguientes tesis:

15) 1117

Época: Décima Época

registro: 2006968

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)

Página: 160

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que para calibrar el monto de la indemnización se debe tomar en cuenta la situación económica de la víctima. El daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora, es válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral. El precepto normativo así interpretado, ni siquiera distingue entre grupos de personas. En efecto, la ponderación de la condición social, como dato computable a la hora de valorar el menoscabo patrimonial que ocasione el daño moral no distribuye derechos de acuerdo a clases de personas. Por el contrario, apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio. No se trata de quebrantar la garantía de igualdad sino de calibrar, con criterio equitativo, la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de estos aspectos. Desde esta lectura, el artículo no está distribuyendo derechos de acuerdo a la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral, sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México establece que para determinar la indemnización por daño moral se deberá tomar en cuenta la situación económica de la víctima. La situación económica de la víctima sólo puede ser ponderada para valorar sus afectaciones patrimoniales, derivadas del daño moral. Sería contrario al principio de igualdad el calibrar la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. En efecto, la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor o padecimiento sufrido. Así, al no existir un vínculo, ni siquiera mínimo, entre la medida adoptada y el lograr una justa indemnización, se puede declarar que dicha interpretación del artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México resulta abiertamente inconstitucional, por lo que no debe intervenir en el establecimiento de los parámetros para determinar el monto de la indemnización. En consecuencia, el artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede analizarse únicamente para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

En ese orden de ideas la situación económica de la responsable, es decir, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es el parámetro para determinar el monto de la indemnización extra-patrimonial que deberá cubrirse a la enjuiciante, por lo que al consultar la página

<http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPPP-financiamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/financiamiento-publico-97-17.pdf>, en el rubro correspondiente a financiamiento 2017, se asignan al Partido Acción Nacional, las siguientes cantidades:

Para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes \$759,442,113[1]

Actividades Específicas 22,783,264

Total \$782,225,377

Con lo anterior se acredita que la demandada sí puede cubrir una indemnización compensatoria tal, que no se le ocasione un detrimento en los recursos en menoscabo de las funciones que ejerce

Finalmente, ponderando las demás circunstancias del caso en estudio, que a su juicio consisten en la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección a que se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Yatama, vs. Nicaragua, a que se ha hecho referencia en la presente resolución, este juzgador estima que la discriminación de la cual fue objeto el actor Homero Rodríguez Beltrán, la

causo un severo daño psicológico en la etapa final de su vida, lo que se corrobora con el desahogo de la pericial *rendida* en el juicio.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ido más allá al pronunciarse sobre el proyecto truncado de vida, y en su jurisprudencia ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente[2]; que el daño al proyecto de vida, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas[3]; por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales[4]; el referido organismo internacional ha señalado que el "daño al proyecto de vida" implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable[5], y entre otras medidas, también ha ordenado en casos particulares una compensación relativa a este tipo de daño[6]; aspectos que han vulnerado en el caso a estudio, al efectuar la demandada Partido Acción Nacional, un hecho discriminatorio en la persona del actor, quien ante ese evento se vio impedido de lograr tales expectativas de haber logrado la candidatura y por qué no, en su caso, la diputación sobre la que contendía.

Esos parámetros son atendidos por el suscrito en cabal cumplimiento a la obligación que tienen todos los jueces de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Atento a lo anterior, la cuantificación de la indemnización constituye una cuestión de derecho que debe determinar el suscrito, pero que no es refractaria al derecho de la parte actora para ofrecer las pruebas que consideró pertinentes para apoyar la decisión, resultando aplicable en este aspecto, la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006957

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXIII/2014 (10a.)

Página: 142

DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUEL

Normalmente, una persona que experimenta la pérdida de un ser querido tiene una etapa que puede definirse como duelo "normal", en el que la persona, a pesar de experimentar sufrimiento, prosigue durante este periodo llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales. No obstante, puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral) que, por su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. En efecto, aunque se presume la existencia del daño, las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño. Así, esta prueba suplementaria, en ciertos casos, apuntaría a demostrar que puede haberse producido un daño mayor a aquel producido razonablemente en casos similares.

Cabe recordar que la indemnización por daño moral no tiene como finalidad poner precio a los sentimientos de una persona, sino que se debe ponderar el impacto del hecho, para que se atempere el sentimiento de desprotección, mediante el pago de la indemnización, a efecto que cubra sus necesidades básicas, por lo que la condena no debe ser estratosférica.

En ese mismo sentido, la satisfacción de necesidades básicas no se refiere exclusivamente a las alimentarias, sino básicamente a las espirituales, es decir, a aquéllas que compensen el dolor al enfrentarse el estado depresivo causado por la discriminación de la cual fue objeto el actor, quien como se ha razonado anteriormente, fue dañado en su integridad psíquica y moral.

Por las razones apuntadas a lo largo de la presente resolución, el suscrito arriba a la conclusión que la indemnización por daño moral que la demandada deberá cubrir a la parte actora, debe ser del orden de \$15'644,507.54 (QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 54,100 M.N.), equivalente al 2% del financiamiento público correspondiente al año dos mil diecisiete, que el Instituto Nacional Electoral otorgó a la demandada PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

V.- No es óbice para lo anterior las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, las que se estudian de la siguiente manera:

La excepción de falta de acción y derecho del actor para exigir la declaración judicial de daño moral, refiere tres hipótesis, la primera que se hace consistir en que en ningún momento señala en qué consiste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, puesto que no

28

expresamente dentro de su demanda, misma que resulta improcedente toda vez que en el hecho diez del escrito de demanda, el accionante señala: "... el acto discriminatorio mediante el cual se impidió al susrito ser candidato a Distrito Local, es un hecho ilícito toda vez que es contrario a las leyes de México, al ser violatorio del artículo 1º Constitucional, el cual prohíbe expresamente la discriminación por edad de las personas, por lo que al haberlo reconocido públicamente el Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, causó un DAÑO MORAL al susrito, habida cuenta que sufrió una afectación en la consideración que tienen de mí los demás, al haberme pasado ante ellos como una persona inepta en sentido físico, material y psicológico, así como en mis sentimientos afectos y creencias, pues me he sentido desvalorizado, impotente, de igual manera tengo etapas en las cuales me siento deprimido, sin ánimo de hacer nada, me siento un inútil, y ello por la actitud discriminatoria que tuvo para mí persona el Partido Acción Nacional..."

La segunda hipótesis se hace descansar en que, el acto discriminatorio que sufrió el actor fue subsanado y tan se respetó su derecho que volvió a participar en el proceso de designación, sin embargo dicha consideración carece de inatendible, toda vez que nada tiene que ver con el hecho productor del daño moral, por tratarse de dos situaciones independientes.

La tercera hipótesis tiene que ver con la afirmación que hace en el sentido que no existió detrimento en el patrimonio del actor, sin embargo confundido que son los daños en sí, entendiéndose estos como: "... la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación...", mientras que el daño moral no deriva de una obligación, sino de un hecho ilícito el cual se encuentra plenamente probado.

Las excepciones marcadas con el número 2 y 3, denominadas respectivamente como "LA DERIVADA DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" y "LA DERIVADA DEL INCISO E) DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS" se resuelven en conjunto toda vez que ideológicamente sostienen lo mismo, que por el principio de autodeterminación y autocomposición de los partidos políticos, estos se encuentran facultados para determinar de manera autónoma sus procesos de selección de candidatos a cargos públicos, así como deliberar sus estrategias políticas, lo que nada tiene que ver con el hecho discriminatorio, y por ende ilícito, productor del daño moral, e implica que un partido político pudiese pasar por encima de los derechos humanos de cualquier persona por el solo hecho de gozar de ambos principios ya mencionados líneas arriba, lo cual es civilmente ilegal.

La excepción denominada como sine actione agis, la que no es propiamente una excepción sino una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba al actor, misma que resulta improcedente pues en el caso a estudio ha quedado debidamente acreditada la procedencia de la acción intentada.





ESQUEMA

La anterior se sustenta con las siguientes razones por el oferente.

La confesional a cargo de la parte actora, prueba que no le beneficia en virtud de que las posiciones formuladas al adquirente en sus ofertas al hecho ilícito consistente de daño moral, son las referidas a que consta la normatividad interna del partido, a que pertenece en el proceso de designación de candidatos para algunos cargos en el partido por un catorce dos mil dieciséis, que consta de instrumentos concernientes en la invitación a participar en ese proceso, y que se refieren a respetar los lineamientos contenidos en la invitación a participar en el proceso interno de designación de candidatos.

La documental, consistente en el extracto de los resultados de las elecciones locales, resultados de los procesos electorales del año 2006, dos mil doce y dos mil quince, en los que se eligieron diputados locales en la Ciudad de México, antes Distrito Federal, de los que se muestra que los resultados en el distrito diecinueve, Cuauhtémoc, una vez más, benefició a la oferente, prueba que no beneficia a sus intereses que ninguna relación tiene con el hecho discriminatorio alegado por el actor reclamado, y tampoco demuestra que el demandado se haya abstenido de incurrir en la conducta discriminatoria y por ello, no resulta ilicita que se lo reclama.

Documental consistente en la sentencia SNF-120-37/2011 dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que no beneficia a los intereses del oferente toda vez que en la misma se observa en su página once que dicha autoridad determinó lo siguiente: "...en virtud de lo antes dicho es que compareció a lo que manifestaba el actor (es decir el mismo actor en autos) que se había abstenido de votar a su derecho a ser votado pues como se alegaba la discriminación sufrida por el partido político impugnado, al determinar la prescripción de una multa, solo cumplió con su obligación de respetar el principio de paridad al que se encuentra obligado". La que no beneficia a los intereses de la oferente, habida cuenta que la misma es resultado de un trámite administrativo que ninguna relación tiene con el hecho ilícito consistente productor de daño moral reclamado. Esta prueba se valora con el debido respeto en copia simple por el oferente demandado, toda vez que puede ser consultada en el portal <http://portal.tribunal-electoral-jefed.org.mx/portal/temas-actuales/temas-actuales-publicas/4/1432770300>, siendo lo anterior un hecho notorio.

Instrumental de actuaciones, prueba que no beneficia a los intereses de la oferente toda vez que no existe actuación alguna que disculpe el hecho ilícito productor del daño moral reclamado.

Presuncional en su doble aspecto, la que no beneficia a los intereses de la oferente pues no hay hecho conocido como el hecho ilícito productor del daño moral, que lleva al conocimiento de otro desconocido como sería el que la demandada no lo provocó.

ABOGADO DE LA DEFENSA DEL OFERENTE

PRIMERA. Ha procedido a la...
 SEGUNDA. Se declara...
 TERCERA. Se condena a la parte...
 CUARTA. Se concede a la parte...
 QUINTA. NOTIFIQUESE



Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora...
 CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS...
 en concepto de daño moral...
 grado de responsabilidad...
 la familia así como las demás circunstancias del caso.

Se concede a la parte actora el término de CINCO DÍAS para que de cumplimiento voluntario a la condena... en caso de no hacerlo así, se dictará auto de ejecución en su contra.

NOTIFIQUESE. Así definitivamente juzgando lo resuelve y manda el JUEZ DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO GABRIEL IGLESIAS GOMEZ, quien actúa en calidad de Conciliadora, Maestra Rosario Ballesteros... por Ministerio de Ley...

[1] Millones de pesos

[2] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2001, Serie C No. 43, párr. 147 y Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párrs. 88 y 89.

[3] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones y Costas, supra, párr. 147; Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 288, párr. 285.

14) Cr. Caso Jha vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 215.

15) Cr. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2001. Serie C No. 107.

16) Cr. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2001. Serie C No. 107.

Cr. Caso de la Masacre de los Dos Árboles vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2009. párr. 230. Caso Mejía Prado vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de julio de 2011. Serie C No. 228 párr. 131.

En el Boletín Judicial No. 137 correspondiente a día 15 de agosto de 2012.

Se publica en el Boletín Judicial No. 137 que afecta la publicación de Ley - Circular del 17 que afecta la publicación de Ley - Circular.



Se publica en el Boletín Judicial No. 137 que afecta la publicación de Ley - Circular.

Congreso de la Ciudad de México

Comité de Atención, Orientación, Quejas Ciudadanas y
Asuntos Interinstitucionales

PRESIDENCIA

Congreso de la Ciudad de México, a 06 de Febrero de 2020
CCM-IL/CAOQCyAI/341Q/2020
Asunto: Remito Queja

**DIP. EDUARDO SANTILLAN PEREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE:**

Me permito enviarle un cordial y atento saludo, al tiempo de comentarle que el suscrito en mi calidad de Vicepresidente de esta comisión, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, 92 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 306 del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito enviar la queja suscrita por el C. Homero Rodríguez Bernal, en el sentido que hacer una narrativa de hechos ocurridos donde se ve involucrado el Magistrado Juan Arturo Saavedra Cortes, narrativa que se encuentra en el escrito que me permito anexar a la presente.

Lo anterior se hace de su conocimiento para que en ámbito de sus facultades se dé seguimiento a la presente queja, y esta Diputación se pone a sus órdenes en aras de coadyuvar y brindar atención al peticionario, me permito comentar que de la queja se envió un similar al titular del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades se de atención y seguimiento.

Me permito dejar el número celular de la Lic. Izchel Silva Espinosa 5534004622, para dar seguimiento al presente asunto

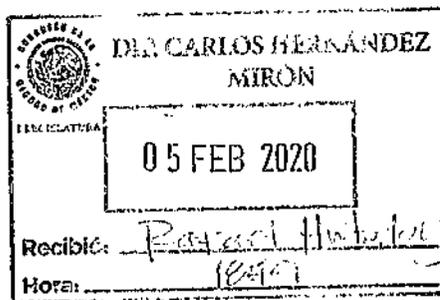
Sin más por el momento agradezco la atención prestada a la presente.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

Copia Homero Rodríguez Bernal. Peticionario para su conocimiento

DIP CARLOS HERNANDEZ MIRON
VICEPRESIDENTE DE LA COMISION DE
ADMINISTRACION Y PROCURACION
DE JUSTICIA.
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
I LEGISLATURA.
PRESENTE.



ASUNTO: SEGUIMIENTO DE DENUNCIA
PRESENTADA EN EL MARCO DE
RATIFICACION DE MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Ciudad de México a 5 de febrero de 2020.

Quien suscribe el presente documento, C. HOMERO RODRIGUEZ BERNAL con domicilio y datos de contacto en documentos anexos me dirijo a Usted como integrante de la H. COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA de la que dignamente forma parte a efecto de dar seguimiento del escrito que presente originalmente ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México con fecha 17 de enero del presente año en donde doy OPINION Y DENUNCIA DE LA ILEGAL ACTUACION DEL MAGISTRADO JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTES, quien actuó de manera violatoria de mis derechos constitucionales y del debido proceso en la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia en un asunto de DISCRIMINACION Y DAÑO MORAL del que anexo antecedentes.

Lo anterior en función a la publicación del Aviso Publicado en diarios de circulación nacional con fecha de circulación nacional con fecha 15 de enero de 2020 en donde se convoca a ciudadanos que sepan de actuaciones ilegales de Magistrados cuya ratificación se encuentra en la Comisión de Administración y Procuración de Justicia lo hicieran saber al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, acción que un servidor ya realizo y solicito se dé seguimiento a la misma con base en los artículos 1º, 6º y 8º Constitucional (Derecho de Petición) y 14, 16 y 17 constitucionales así como 133 relacionados con los principios constitucionales relacionados con los Tratados Internacionales que México ha suscrito y que son de observancia obligatoria.

Es de conocimiento público las declaraciones que la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México en donde se solicita directamente al Consejo de la Judicatura, que indague EN FORMA EXHAUSTIVA la conducta de los aspirantes a jueces y Magistrados sujetos a la ratificación de este órgano legislativo.

Independientemente de la investigación del Consejo de la Judicatura que presente y anexo, se le pide a Usted como integrante de esta H. Comisión un análisis a fondo de la denuncia referida por un servidor con los documentos que anexo a la presente incluyendo la SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL bajo el expediente TEDF-JLDC -082/2015 de fecha

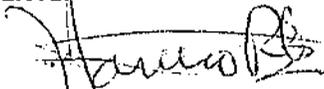
30 de abril de 2015, pues este es el documento fundamental de ESTA RECLAMACION y la base legal, que como documental público es prueba plena de la DISCRIMINACION QUE SUFRI por parte de la parte demandada, y haciendo notar que esta es una SENTENCIA FIRME Y QUE COMO COSA JUZGADA.

Esta SENTENCIA fue desconocida de hecho por el Magistrado de la Cuarta Sala Civil Juan Arturo Saavedra Cortes, en corresponsabilidad con los Magistrados María del Rosario Marengo Ortega y el Magistrado Carlos Vargas Martínez que integraron ese órgano colegiado en el momento de esta ILEGAL SENTENCIA en MI PERJUICIO, en donde se violaron mis garantías constitucionales referidas en el Artículo 1 de la Constitución y el debido proceso como al analizar los documentos se comprueba que así fue.

Por último, ya que el Referido Aviso del 15 de enero del presente fue publica, esta denuncia es de interés público, pues no solamente me afecta personalmente la ilegalidad que denunció y que simbólicamente afecta al principio de NO DISCRIMINACION Y DIGNIDAD no solo de mi persona sino la de los Adultos Mayores de nuestro país.

Sin más por el momento agradezco la atención prestada a la presente anexando documentos y CD comprobatorios de mi DENUNCIA.

ATENTAMENTE,



HOMERO RODRIGUEZ BERNAL.

c.c.p. Diputados Integrantes de esta Comisión.

DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E:

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración Y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero de dos mil veinte, por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

Que he tenido la oportunidad de conocer al C. Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, durante todo el tiempo que ha permanecido en su cargo como Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y reconozco que tiene las suficientes virtudes para desempeñar con atingencia y con reconocido éxito su labor como Magistrado de la Cuarta Sala Civil, dado que es un profesional que ha desempeñado con mucho celo y dedicación dicha labor, obteniendo magníficos resultados en el cumplimiento de su función; ya que además de ser un excelente jurista, se trata de una persona proba y honesta, quien siempre se ha manifestado objetivamente en pro de la equidad y de la correcta impartición de justicia.

Por lo tanto, en mi carácter de Notario Público, recomiendo ampliamente al mencionado Magistrado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS para que sea Ratificado como Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE



EL NOTARIO PÚBLICO No. 48.

LIC. JORGE LEÓN AVELLA.

	DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
	LEGISLATURA
04 FEB 2020	
Recibió:	<i>[Signature]</i>
Hora:	11:25hrs.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

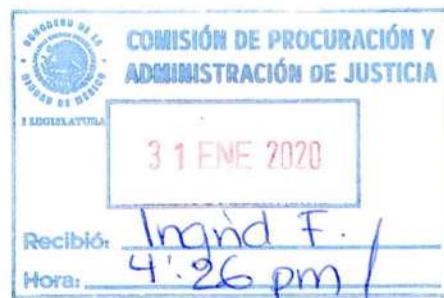
DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto del que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente.


LICENCIADA LEHILANI MÉNDEZ FERREIRA



Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto de la que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente.


NAYELI ALEJANDRA DÁVILA RAMÍREZ.



Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

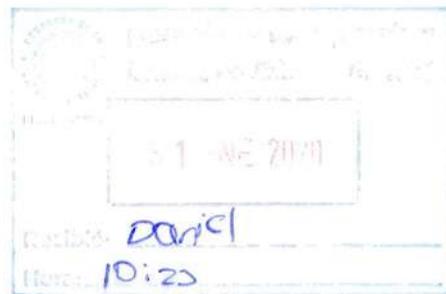
DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto de la que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente,


ROSA DENISSE ALMANZA ORDOÑEZ.



Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto del que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente,


ALEJANDRO PÉREZ VARGAS.



Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

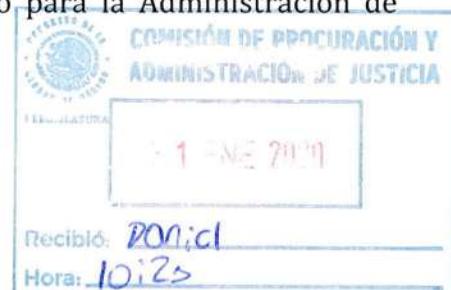
DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto del que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente.


MAESTRO JESÚS VÁZQUEZ BIBIAN.



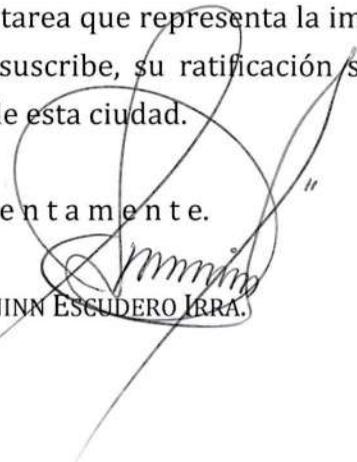
Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto del que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente.


LENINN ESCUDERO IRRÁ.



Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto de la que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente.


LICENCIADA MARLENE ESCUDERO IRRA.

	COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
31 ENE 2020	
Recibió:	Daniel
Hora:	10:23

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

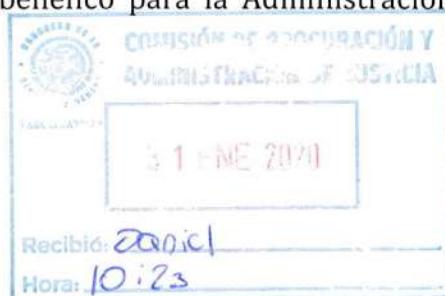
DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto del que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente,


LICENCIADO JAVIER AUGUSTO TÉLLEZ NAVARRO.



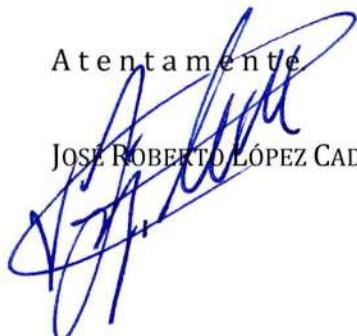
Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

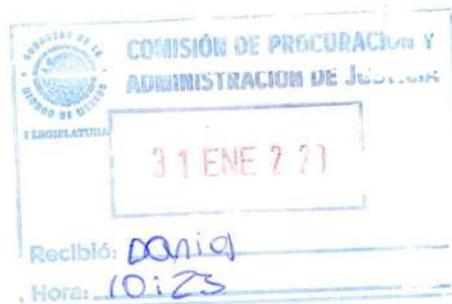
DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto del que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente


JOSE ROBERTO LÓPEZ CADENAS.



Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto de la que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente


LICENCIADA ALMA DANIRA YRRA YBARRA.



www.eisc.mx
Teléfono: (55) 2624 1161
Homero 527, piso 8,
Polanco V Sección, 11560,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto del que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente.


LICENCIADO ÁNGEL GONZÁLEZ BELLO.



www.eisc.mx
Teléfono: (55) 2624 1161
Homero 527, piso 8,
Polanco V Sección, 11560,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

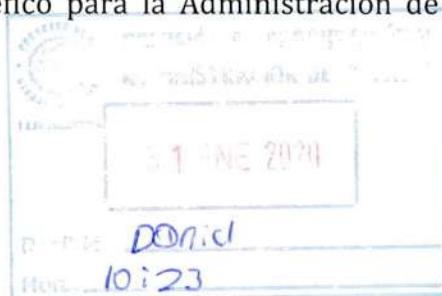
DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto del que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente.

LICENCIADO ARMANDO PÉREZ RUGERIO.



Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

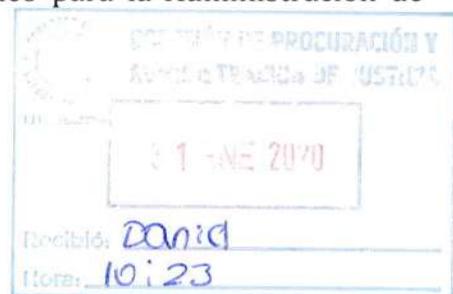
DOCTOR EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ.
CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación a la propuesta de ratificación del cargo de diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enviada a esa Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México el día veintisiete de enero por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo cual manifiesto la conveniencia de ratificar el nombramiento del Licenciado JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo anterior me permito expresar a esa Comisión que, en el cumplimiento de sus responsabilidades del cargo, ha demostrado que posee una rigurosa formación académica y dominio de la materia de su competencia, además de ser una persona honesta, disciplinada y cuya entrega en el cumplimiento de su función es indiscutible, dado que se ha desempeñado con el mayor de los esmeros como servidor público, teniendo una reputación intachable durante su gestión.

Debido a lo anterior, y dada su experiencia y perfil dedicado a su trabajo con absoluta integridad, se ubica en el nivel de la más alta excelencia profesional en la delicada tarea que representa la impartición de justicia; en consecuencia, en concepto del que suscribe, su ratificación será sin duda benéfico para la Administración de Justicia de esta ciudad.

Atentamente.


MAESTRO SAID ESCUDERO IRRÁ.



DR. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CDMX.

Con domicilio en: Calle Gante 5, Oficina 109, Primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

PRESENTE.

El suscrito LIC. HORACIO CRUZ TENORIO, por mi propio derecho, y como servidor público Titular del Juzgado Trigésimo de lo Civil de Proceso Oral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: Niños Héroes 132, Piso 9, Torre Norte, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06720, en esta Ciudad de México; con número de teléfono: 91564997, extensión 663702, me permito aportar mi opinión sobre el desempeño del Magistrado Juan Arturo Saavedra Cortés, en la Cuarta Sala Civil del Poder Judicial de la CDMX.

Es mi deseo manifestar a esta Honorable Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la CDMX, que el Maestro Juan Arturo Saavedra Cortés, tiene una trayectoria amplia de 33 (treinta y tres) años de servicio y es un ejemplo como servidor público, ya que, en su carrera judicial siempre se ha conducido con profesionalismo, independencia y entrega; siempre se preocupa por prepararse, asistiendo a diversas actividades académicas relacionadas al campo del derecho y capacitándose en las nuevas tendencias de nuestro ramo, que la llevó a ocupar tan alto cargo de Magistrado.

También se resalta que, el Maestro Juan Arturo Saavedra Cortés, es una persona con amplias expectativas y comprometida, con máximos conocimientos en su cargo y experiencia, por lo que, cumple con todos los requisitos para seguir ocupando la plaza de Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo lineamientos establecidos en nuestras leyes, además de que gozar de buena reputación en su persona como en el desempeño de su función, cumpliendo y salvaguardando los principios de honradez, disciplina, legalidad, imparcialidad, responsabilidad, eficacia y objetividad, que debe observar todo servidor público judicial.

Sin más por el momento, y seguro de contar con la valiosa consideración que se sirva otorgar al presente.

ATENTAMENTE
Ciudad de México, a 30 de enero del 2020.

LICENCIADO HORACIO CRUZ TENORIO
JUEZ TRIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

